

DECRETO EJECUTIVO N°41132-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 46, 50, 89 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 6, 11, 16 y 27 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes leyes: Ley N° 7227 de 22 de abril de 1991, artículo 12; Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos, Ley N° 7414 de 13 de junio de 1994, artículo 4 inciso f); Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, artículo 14 inciso a); Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, Ley N° 7433 de 14 de setiembre de 1994, artículo 30; Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas; Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995; Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995; Ley Forestal, Ley N° 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997; Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público y sus reformas, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, Ley N° 848811 de enero del 2006; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002 y su reforma Ley N° 8990 del 27 de setiembre de 2011; Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010, Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002.

Considerando

1. Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas, así como garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental es, entre otros, armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.
3. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, establece en su artículo 17 que las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental y su aprobación previa, como requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos; y que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental determinará vía reglamento, cuáles actividades, obras o proyectos requieren una Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que la Procuraduría General de la República en Opinión Jurídica OJ-009-2001 del 29 de enero de 2001 indicó que la evaluación de impacto ambiental es una técnica que permite al Estado ejercer su tutela sobre el ambiente, en concordancia con lo que establece el artículo 50 constitucional. Por ello, la regulación jurídica de la misma debe siempre valorarse desde la perspectiva de la función que cumple y el deber que tiene el Estado de proteger el ambiente.
5. Que la Sala Constitucional en voto número 1220-2002 de las 14:48 horas del 6 de febrero de 2002 señaló: *“ninguna actividad humana que pueda alterar o contaminar el ambiente puede prescindir del referido estudio de impacto ambiental. Esto significa que la defensa y la preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conceptuado en el artículo 50 constitucional, es el*

derecho fundamental de toda persona y funciona como un principio general ineludible, de manera que en esta materia no es posible hacer excepciones genéricas para exonerar el cumplimiento de obligaciones ambientales, pues con ello se corre el riesgo de desconstitucionalizar la garantía de respuesta estatal en defensa del ambiente...”.

6. Por su parte, la Sala Constitucional, refiriéndose a la determinación de actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental dispuso: “Sin duda alguna es la condición o naturaleza concreta del proyecto o la obra la que determinará, en cada caso, y luego de una evaluación técnica preliminar, si debe ser requerido el estudio de impacto ambiental. La protección del ambiente que la Constitución Política encarga a los poderes públicos, impide hacer exclusiones genéricas sobre los estudios técnicos de impacto ambiental, pues ello puede originar que el numeral 50 constitucional sea vaciado de contenido.” (Voto 12100-03). De ahí que, en materia de umbrales, se indicara: “... No se quiere decir con ello, que no pueda el Poder Ejecutivo, vía reglamentaria, determinar, con fundamento en estudios técnicos precisos que una determinada actividad o proyecto no requiera los estudios de impacto ambiental; pero ello supone que tal definición esté debidamente motivada y justificada...”. (Voto 12100-03).
7. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente establece los principios que inspiran la legislación ambiental, los cuales son parte integral del presente reglamento.
8. Que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el año 2016 realizó un proceso de diálogo con diferentes actores. En este espacio se analizó el quehacer de la entidad y como resultado se identificaron 22 acciones de mejora, entre ellas y resultando como prioridad, la revisión y modificación del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, norma que data de junio de 2004.
9. Que existen una cantidad importante de normas sobre el proceso de evaluación y

seguimiento ambiental dispersas en diversos reglamentos, que tornan compleja y alambicada la regulación en este campo, lo cual hace necesario avanzar en un ejercicio de simplificación y concentración de la normativa que facilite su entendimiento y aplicación.

10. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el Informe positivo DMR-DAR-INF-048-18 del 20 de abril de 2018, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

“REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

TITULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Del objetivo

Artículo 1º-Objetivo. Regular los procedimientos generales para la evaluación, control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos que, por su naturaleza y finalidad, requieren de una evaluación de impacto ambiental previo al inicio de las mismas, con el objetivo de armonizar el desarrollo con el ambiente.

Artículo 2º-Alcance. Este reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica, pública o privada que desarrolle actividades, obras o proyectos en el territorio continental y marino.

Artículo 3º-Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- 1) **AID:** Área de Influencia Directa.
- 2) **AAE:** Área Ambientalmente Evaluada.
- 3) **AAF:** Área Ambientalmente Frágil.
- 4) **AOP:** Actividades, Obras o Proyectos.
- 5) **AP:** Área de Proyecto.
- 6) **CCBPA:** Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales.
- 7) **CF:** Condiciones Fijadas.
- 8) **CIIU:** Clasificación Internacional Industrial Uniforme.
- 9) **DIA:** Declaratoria de Impacto Ambiental.
- 10) **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación.
- 11) **EIA:** Evaluación Impacto Ambiental.
- 12) **EsIA:** Estudio de Impacto Ambiental.
- 13) **FR:** Formulario de Registro.
- 14) **IAP:** Impacto Ambiental Potencial.
- 15) **ICOS:** Instrumentos de Control y Seguimiento.
- 16) **IRA:** Informe de Responsabilidad Ambiental.
- 17) **MASIA:** Matriz de Significancia de Impacto Ambiental.
- 18) **MCA:** Medidas de Control Ambiental.
- 19) **MECSA:** Manual de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.
- 20) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 21) **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
- 22) **PGA:** Plan Gestión Ambiental.
- 23) **RECSA:** Reglamento Evaluación, Control y Seguimiento ambiental.
- 24) **RCA:** Registro de Consultores Ambientales.
- 25) **SETENA:** Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- 26) **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 4º-Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

- 1) **Actividad:** Conjunto de acciones y tareas de categoría económica, social, física o de ámbito diverso que, debido a su naturaleza, ubicación y características interactúan con el ambiente por lo que pueden ocasionar impactos ambientales y requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental.
- 2) **Acreditación:** Emisión por parte del ECA de una declaración relativa a un organismo de certificación manifestando la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas de certificación de personas físicas en las categorías de consultor ambiental y auditor ambiental.
- 3) **Ambiente:** Sistema constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, social, cultural, económico y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- 4) **Área de influencia directa:** Es el área geográfica a partir de los límites del área de proyecto (AP) definida en función de criterios técnico-científicos, biológicos, físicos, químicos y sociales, tomando en consideración el alcance de los impactos potenciales directos esperados en el desarrollo de una actividad, obra o proyecto (AOP).
- 5) **Área de proyecto:** Es el área geográfica en la que se circunscriben las edificaciones, actividades constructivas u operativas de una actividad, obra o proyecto (AOP).
- 6) **Área ambientalmente evaluada:** Es el área geográfica total que ha sido evaluada ambientalmente para actividad, obra o proyecto (AOP). Puede ser igual o más extensa que el área de proyecto (AP).
- 7) **Área ambientalmente frágil (AAF):** Espacio geográfico que en función de sus condiciones de geopotencialidad, de capacidad de uso del suelo, de ecosistemas que lo conforman y su particularidad socio-cultural; presenta una capacidad de carga restringida y con algunas limitantes técnicas que deberán ser consideradas para su uso en actividades

humanas. También comprende áreas para las cuales, el Estado, en virtud de sus características ambientales ha emitido un marco jurídico especial de protección, reserva, resguardo o administración.

8) Área Urbana: Se clasifican bajo esta categoría los centros administrativos de los cantones del país; esto es, parte o todo el distrito primero de cada cantón, centros de otros distritos y otras áreas adyacentes que cumplen con el criterio físico y funcional que toma en cuenta elementos tangibles como: cuadrantes, calles, aceras, luz eléctrica y servicios urbanos, según definición del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, según lo determine el Plan Regulador Cantonal o la Política Nacional de Desarrollo Urbano en cuanto a la definición de ciudad.

9) Aspecto ambiental: Elemento de las actividades, productos o servicios de un actividad, obra o proyecto que puede interactuar con el medio ambiente.

10) Audiencia pública: Es uno de los mecanismos que tiene por objeto dar a conocer a la sociedad civil el proyecto, obra o actividad (AOP), los impactos que puedan generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, restaurar, corregir y compensar dichos impactos.

11) Auditoría ambiental: Proceso metodológico y objetivo de evidencia cuyo propósito es el de emitir un criterio independiente y fundado que permita verificar el cumplimiento de las Condiciones Fijadas en la Licencia Ambiental y la legislación ambiental por parte del proponente.

12) Bitácora ambiental: Es el libro foliado con consecutivo numérico oficializado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en el cual el responsable ambiental registra el proceso de control y seguimiento de una actividad, obra o proyecto (AOP). Solamente podrán hacer registros en la bitácora el responsable ambiental y los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

13) Cambio en la actividad, obra o proyecto: Cualquier variación que el proponente planifique en cualquiera de las etapas para una actividad, obra o proyecto (AOP).

14) Cambio significativo: Cualquier cambio no previsto en la evaluación ambiental inicial, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso –planeado– para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse, la relación de parámetros ambientales del proyecto, nuevas obras o actividades, de modo que generen mayores impactos ambientales a los evaluados originalmente en el área ambientalmente evaluada.

15) Certificación de consultor ambiental: Proceso mediante el cual un organismo de certificación declara que una persona física cumple con los requisitos de competencia para el ejercicio de la función de consultor ambiental o de auditor ambiental.

16) Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales: Documento normativo que establece el conjunto de prácticas ambientales de aplicación obligatoria, y forma parte de las Condiciones Fijadas en la Licencia Ambiental de toda actividad, obra o proyecto (AOP) independientemente de su categorización ambiental. Incluido en el Manual de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (MECSA).

17) Código de Ética: Documento normativo que establece el conjunto de preceptos y mandatos éticos y de conducta que deberá cumplir el consultor ambiental en el ejercicio de sus funciones. Es de acatamiento obligatorio, y en caso de incumplimiento se aplicará el proceso sancionatorio correspondiente.

18) Condiciones exógenas: Situaciones de carácter natural y/o antrópica que afectan al área donde se circunscribe una actividad, obra o proyecto (AOP) y que por su carácter impredecible (no previsto estimar su probabilidad de ocurrencia) no se previeron medidas de control ambiental en el instrumento aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

19) Condiciones fijadas: Son las condiciones obligatorias o compromisos ambientales establecidas en la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental así como de la documentación presentada para evaluación de impacto ambiental, que debe cumplir el proponente de una actividad, obra o proyecto (AOP).

20) Consultor ambiental: Persona física que brinda asesoría técnica al proponente de una actividad, obra o proyecto (AOP) y participa de la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) conforme a lo establecido en este reglamento. Debe estar debidamente inscrito en el Registro de Consultores Ambientales (RCA) de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

21) Control y Seguimiento Ambiental: Mecanismo para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas durante el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

22) Declaratoria de Impacto Ambiental: Documento que resume de manera clara y sencilla el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), y en el cual, el proponente asume la responsabilidad por la naturaleza, la magnitud y las medidas de prevención, corrección, mitigación, compensación, restauración y control de los impactos potenciales sobre el ambiente. Debe ser elaborado por el equipo consultor responsable del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

23) Documento de registro: Formulario que permite el registro de una actividad, obra o proyecto (AOP), categorizada como de bajo impacto ambiental y que de acuerdo al Anexo no requiere un Estudio de Impacto Ambiental.

24) Equipo auditor: Grupo de auditores ambientales requeridos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para ejecutar una auditoría ambiental de cumplimiento para de una actividad, obra o proyecto (AOP) de alto y moderado impacto ambiental potencial.

25) Equipo consultor: Grupo de consultores ambientales de carácter inter y multidisciplinario responsable de la elaboración del proceso del estudio de impacto ambiental.

26) Estudio de impacto ambiental: Documento de evaluación de impacto ambiental de carácter técnico que describe y pormenoriza las características de una actividad, obra o proyecto de previo a su realización y que debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación, valoración e interpretación de los impactos ambientales para

determinar las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

27) Estudio de impacto ambiental final: Documento físico o digital que describe y detalla las características de una actividad, obra o proyecto, así como el ambiente en que se desarrolla. Incorpora todos los aspectos y observaciones técnicas que requirió la Secretaría Técnica Nacional Ambiental al proponente durante el proceso del estudio de impacto ambiental (EIA).

28) Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento técnico-científico realizado por un equipo de consultores ambientales para identificar y predecir los efectos de una actividad, obra o proyecto (AOP) sobre el ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, cuantificándolos, ponderándolos y estableciendo medidas de control ambiental.

29) Garantía de cumplimiento ambiental o garantía ambiental: Monto económico establecido para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación, restauración o compensación por impacto ambiental no evaluado o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto, así como por los incumplimientos de las condiciones fijadas. De conformidad con los artículos 21 y 94 de la Ley Orgánica del Ambiente.

30) Gestión ambiental: Actividades, procedimientos y operaciones de índole administrativa, técnica, legal, financiera que realiza el proponente dirigidas a asegurar que la actividad, obra o proyecto (AOP) opera dentro de las regulaciones jurídicas, técnicas y ambientales vigentes en cumplimiento del proceso del estudio de impacto ambiental (EIA).

31) Guía ambiental: Documento técnico que establece las directrices, lineamientos y medidas de control ambiental de índole genérico para un sector o subsector productivo. Es de aplicación obligatoria para el proceso de evaluación de impacto ambiental y para el seguimiento ambiental, por parte del proponente.

32) Impacto ambiental: Efecto en el ambiente que se origina producto de la interacción entre un aspecto ambiental de una actividad, obra o proyecto (AOP) y uno o varios de sus factores ambientales constituyentes. Puede ser de categoría positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características.

33) Impacto ambiental no evaluado: Efecto en el ambiente de una actividad no prevista, ni planificada en un proceso de evaluación de impacto ambiental que puede o no ocasionar un daño en el ambiente.

34) Impacto ambiental potencial: Efecto en el ambiente positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto (AOP). Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares que ya se encuentran en operación y se utiliza como base para la categorización ambiental de una actividad, obra o proyecto (AOP).

35) Informes de responsabilidad ambiental: Documentos elaborados cronológicamente por el responsable ambiental, acorde al formato y contenido establecido en el Manual de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (MECSA).

36) Inicio de obras: Toda actividad para el desarrollo de un proyecto que comience con la demolición de estructuras existentes, la construcción de estructuras nuevas o la excavación para las estructuras de fundación de las obras, siempre y cuando sean actividades relacionadas y descritas con el proyecto que está siendo sometido a evaluación de impacto ambiental. En caso de requerir la corta de árboles como parte del inicio de la obra, debe apegarse a lo establecido en la Ley Forestal No. 7575 y solicitar los permisos de corta respectivos, según sea el caso.

37) Inicio de actividades: En aquellas actividades que se instalen en edificios existentes para operación, el inicio corresponde a la puesta en marcha de la actividad propuesta y donde no se detecte evidencia de un funcionamiento previo.

38) Inspección Ambiental: Procedimiento técnico que se realiza en el sitio de una actividad, obra o proyecto, para fines de recolección de información ambiental o verificar el cumplimiento de condiciones fijadas.

39) Licencia ambiental: Acto administrativo–jurídico que aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

40) Manual de evaluación, control y seguimiento ambiental: Documento que contiene el conjunto de procedimientos, instrucciones, instrumentos y lineamientos jurídicos, administrativos, ambientales y técnicos que regirán los procesos de evaluación de impacto ambiental y de control y seguimiento ambiental de una actividad, obra o proyecto (AOP).

41) Medidas de control ambiental: Todas aquellas acciones o actividades propuestas y aprobadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental destinadas a prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales negativos y potenciar los positivos de una actividad, obra o proyecto (AOP).

42) Modificación a proyecto: Cambios en la descripción del proyecto originalmente presentado a evaluación de impacto ambiental, antes del otorgamiento de la licencia ambiental, después de su otorgamiento o durante las etapas de construcción y operación.

43) Megaproyecto: Conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole ambiental, económica, social y cultural sean de alcance regional (dentro del país) o nacional, siendo que su principal característica, radica en que pueden dividirse en componentes cuyas dimensiones normalmente son similares a las de actividades, obras o proyectos que el proceso de evaluación de impacto ambiental tramita de forma individual.

44) Obra: Infraestructura que desarrolle una persona física o jurídica, pública o privada.

45) Organismo de certificación: Persona física o jurídica legalmente responsable de todas las actividades de certificación que cumple los requerimientos establecidos en este reglamento para efectos de la certificación de competencia de consultores ambientales.

46) Participación ciudadana: Conjunto de mecanismos que permiten canalizar la comunicación entre el proponente, la ciudadanía y la autoridad ambiental, de manera que puedan incorporarse al proceso de evaluación de impacto ambiental las preocupaciones y necesidades de información por parte de los interesados en el desarrollo de actividades, obras o proyectos.

47) Plan de gestión ambiental: Herramienta de planificación y de control de naturaleza dinámica que forma parte fundamental de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y que establece la estrategia que será utilizada por el proponente para garantizar que la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto (AOP) se desarrolle en un ambiente controlado en concordancia con la evaluación de impacto ambiental aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

48) Proponente: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que ejecutará y operará una actividad, obra o proyecto (AOP). Es el responsable de presentar los estudios de evaluación de impacto ambiental correspondiente y obligado al directo cumplimiento de las condiciones fijadas en la Licencia Ambiental.

49) Proyecto: Propuesta debidamente documentada de la obra o acciones a desarrollar en un determinado tiempo y lugar.

50) Registro de consultores ambientales: Base de datos de consultores ambientales inscritos ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

51) Responsable ambiental: Persona física designada por el proponente de una actividad, obra o proyecto (AOP), cuya función y obligación es velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la declaración jurada de compromisos ambientales, el código de cumplimiento de buenas prácticas ambientales y demás condiciones fijadas en el

estudio de impacto ambiental (EIA). Debe estar debidamente inscrito en el Registro de Consultores Ambientales (RCA) y en el Colegio Profesional respectivo.

52) Términos de referencia: Listado general de temas de carácter técnico, ambiental, legal y administrativo desarrollados en el Manual de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (MECSA) que deben ser abordados en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

53) Viabilidad ambiental: Resultado que se obtiene del balance entre los impactos positivos y los impactos negativos de una actividad, obra o proyecto (AOP) sujeto a un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) considerando previamente la incorporación de medidas de control ambiental.

SECCIÓN II

De las actividades, obras o proyectos

Artículo 5º-Clasificación de las actividades, obras o proyectos. Las actividades, obras o proyectos (AOP) de conformidad con su impacto ambiental potencial se clasifican en:

- a) Alto impacto ambiental
- b) Moderado impacto ambiental.
- c) Bajo impacto ambiental.
- d) Muy bajo impacto ambiental

Artículo 6º-De las actividades, obras y proyectos catalogados de muy bajo impacto ambiental. Son aquellos que por sus condiciones o características generan un impacto ambiental potencial muy bajo por lo que deberán cumplir, cuando corresponda, únicamente con el trámite administrativo ante la Municipalidad respectiva y las instituciones competentes según la materia. Les serán exigibles los reglamentos específicos que regulan la actividad sometida a aprobación y el Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales, lo cual será verificado por la SETENA en la fase de control y seguimiento.

Mediante resolución administrativa la SETENA establecerá las AOP de muy bajo impacto ambiental potencial. La aplicación de esta regulación no requerirá ningún pronunciamiento adicional de parte de la SETENA.

Artículo 7º-De las actividades, obras o proyectos catalogados de alto, moderado y bajo impacto. Son aquellas que por sus condiciones o características son clasificadas de bajo, moderado y alto impacto ambiental potencial por lo que deberán cumplir con el proceso de evaluación de impacto ambiental. Los instrumentos de evaluación están definidos en el anexo y el Título II de este reglamento.

Artículo 8º-De las guías ambientales. Los proponentes de las AOP deberán aplicar toda guía ambiental específica en caso de estar oficializada por la SETENA, con directrices de aplicación para optimizar el nivel de evaluación de impacto ambiental, y obligatoria para el control y seguimiento. En tal caso el proceso de evaluación de impacto ambiental será realizado por la SETENA en la mitad de los plazos previstos para el Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 9º-De las actividades, obras o proyectos que han iniciado su construcción u operación sin contar con Licencia Ambiental. La evaluación de impacto ambiental es una actividad predictiva según lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, por lo que la SETENA no podrá realizar evaluaciones de impacto ambiental para actividades, obras o proyectos que iniciaron su proceso constructivo, ya se ha ejecutado o se encuentre en operación. La EIA se aplica única y exclusivamente para AOP nuevos.

Artículo 10º-Principio de Irretroactividad. A todas las AOP que se encuentran en operación antes del 13 de noviembre de 1995 cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y hasta el 28 de junio del 2004 cuando entró en vigencia el Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, no se les exigirá por parte de ninguna institución estatal la Licencia Ambiental para renovar los permisos que requieran para su operación, en razón del principio de irretroactividad de las leyes, así mismo por estar ya en operación tampoco podrían ser objeto de evaluación de impacto ambiental, según lo indicado en el artículo anterior.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Evaluación de impacto ambiental de actividades, obras o proyectos

SECCIÓN I

Categorización

Artículo 11º-Categorización de las actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Las AOP que deben solicitar ante la SETENA la Licencia Ambiental previo al inicio de sus actividades están contenidas en el Anexo del presente reglamento.

Las AOP están organizadas en una categorización general siguiendo la nomenclatura de la clasificación industrial internacional uniforme (CIU).

Artículo 12º-Proceso de evaluación de impacto ambiental aplicable según la clasificación de impacto ambiental potencial. Para el proceso de EIA y de acuerdo con la naturaleza de las AOP el proponente deberá presentar a la SETENA uno de los siguientes formularios o instrumentos de EIA, según la clasificación general de AOP incluida en el Anexo de este reglamento:

- a) Alto Impacto Ambiental y Megaproyectos: Estudio de Impacto Ambiental Completo (umbral superior).
- b) Moderado Impacto Ambiental: Estudio de Impacto Ambiental Básico (umbral límite).
- c) Bajo Impacto Ambiental: Formulario de Registro (FR) (umbral inferior).
- d) Muy Bajo Impacto Ambiental: no requiere instrumento.

El MECSA contiene los términos de referencia que determinan el nivel de complejidad para cada uno de los contenidos.

Artículo 13º-De la evaluación de impacto ambiental de las actividades, obras o proyectos ubicados en sitios catalogados como urbanos. Toda AOP de naturaleza

residencial, comercial y de servicios según definición del MEIC ubicada en sitios catalogados como áreas urbanas de acuerdo a la división territorial definida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Plan Regulador o la Política Nacional de Desarrollo Urbano en cuanto a ciudades, ingresará a la SETENA para ser registrada solo desde el punto de vista de su condición geotécnica y la afectación hidrogeológica a acuíferos y cuerpos de agua cercanos (pozos, nacientes y cauces), así como los aspectos vinculados a ubicación y requisitos legales, debiendo tramitar el resto de los permisos ante las instancias competentes.

La SETENA se reserva el derecho de solicitar otros estudios dadas las características particulares de la AOP a desarrollar, los cuales serán definidos en el MECSA, fundamentados en criterios técnicos y científicos y en estricto apego a los principios constitucionales en materia ambiental.

CAPÍTULO II

Proceso de evaluación de impacto ambiental

SECCIÓN I

Formulario de registro

Artículo 14º- Aplicación del formulario de registro. El formulario de registro se aplica a las AOP de bajo impacto ambiental potencial. El proponente presentará a la SETENA para su registro este formulario que tendrá carácter de Declaración Jurada y será apercibido sobre las implicaciones legales de las omisiones y el falso testimonio. Los datos legales, técnicos y ambientales de las AOP solicitadas confirmarán su correspondencia o aplicabilidad con la categorización de bajo IAP incluida en el Anexo de este reglamento.

La SETENA registrará la información aportada por el proponente y publicará en la página web la información básica del mismo, en un plazo de 10 días hábiles. El Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales y las Guías Ambientales existentes serán de aplicación obligatoria y, en caso de incumplimiento, se aplicará lo indicado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

La SETENA conservará la potestad de constatar la veracidad de la información presentada para el registro correspondiente, en la fase de seguimiento ambiental o ante denuncia.

Artículo 15°-Requisitos de admisibilidad. El proponente de una AOP que se ubique en una clasificación de bajo impacto deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de registro totalmente lleno según los requerimientos establecidos en este reglamento. El formulario debe presentarse debidamente firmado por el solicitante o representante legal en caso de ser una persona jurídica, y estar autenticada por un Notario Público. Si el solicitante o representante legal se apersona con su respectiva identificación no se requiere la autenticación.
En caso que la propiedad donde se realizará la AOP sea propiedad de un tercero, se deberá aportar la autorización del titular, debidamente autenticada la firma por un Notario Público.
- b) Adjuntar una certificación de personería jurídica vigente, en caso que corresponda, con un máximo de tres meses de expedida.
- c) Certificación registral de la propiedad con vigencia máxima de un mes de expedida.
- d) Copia certificada del plano catastro.
- e) Copia para confrontar con su original o certificada del uso conforme del suelo emitido por la Municipalidad respectiva o ente competente.
- f) Esquema o croquis con el diseño de sitio elaborado y la tabla de áreas para proyectos de construcción (Incluir todos los componentes del proyecto: Calles, parqueos, aceras, etc.).
- g) Registro fotográfico a color de las condiciones del AP con un periodo máximo de un mes de haberse tomado.
- h) Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago del documento de registro que incluye el pago del Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales.
- i) Debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 16°-Datos suministrados en el formulario de registro. Los datos suministrados en el formulario de registro deberán ser reales y verdaderos, ya que el documento tiene carácter de declaración jurada. El formulario deberá ser llenado de acuerdo a las indicaciones establecidas en el MECSA.

SECCIÓN II

Registro ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Artículo 17°-Trámite. El trámite es el siguiente:

- a) Entregar el original y una copia del formulario de registro, debe adjuntar toda la documentación indicada en el artículo 15 de este reglamento. El proponente deberá dar fe en el formulario de registro de que no ha iniciado ninguna actividad de su AOP de previo al registro en SETENA.
- b) SETENA comprobará mediante una lista de verificación que la documentación está completa según lo establecido en este reglamento.
- c) En caso que la documentación cumpla con lo requerido se asignará un número de registro y se incluirá en el sistema digital con información básica del proyecto.
- d) En caso de que la documentación esté incompleta, se hará una prevención por escrito, para que el interesado la complete en el plazo de 10 días hábiles. En caso de incumplimiento se procederá a archivar la solicitud de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220.
- e) Una vez inscritos en el registro, la AOP de bajo impacto ambiental potencial quedará sujeto al proceso de seguimiento ambiental.

Artículo 18°-Aplicación del Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales. El Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales (CCBPA) será de acatamiento obligatorio para los proponentes de una AOP que se incorpore mediante un formulario de registro. El CCBPA se encuentra disponible en el MECSA.

Artículo 19°-Vigencia del Registro. La vigencia del registro para una AOP de bajo impacto ambiental potencial será de dos años para el inicio de obras o actividades.

CAPÍTULO III

Proceso de evaluación de impacto ambiental para actividades categorizadas con Estudio de Impacto Ambiental Básico y Completo

Artículo 20°-Requisitos. El proponente de una AOP que de acuerdo con la categorización general o específica corresponda a un EsIA deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Ficha descriptiva de la AOP, contenida en el MECSA.
- b) En caso que el proponente sea una Persona Jurídica deberá presentar una certificación notarial o registral de personería jurídica con un máximo de tres meses de expedida.
- c) Certificación registral o notarial de la propiedad donde se desarrollará la AOP con vigencia máxima de un mes de expedida.
- d) Copia certificada del plano catastro legible donde se desarrollará la AOP.
- e) Uso conforme del suelo emitido por la Municipalidad respectiva o ente competente.
- f) Cálculo de la demanda real de los servicios básicos de agua y electricidad y su fuente de abastecimiento, en su condición de demanda máxima para cada etapa de proyecto y de la disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales, así como de aguas residuales generadas por el proyecto. Si la naturaleza del proyecto lo requiere deberá presentar un Plan de manejo de residuos de acuerdo a la normativa vigente. Ley No. 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos y su Reglamento Decreto Ejecutivo 36093-S Manejo de residuos sólidos ordinarios, para su correspondiente seguimiento ambiental. La SETENA podrá solicitar las disponibilidades de los servicios en la fase de seguimiento ambiental.
- g) Cuando la AOP se desarrolle en un área ya construida y que cuente con la disponibilidad de servicios básicos deberá presentar la documentación que lo demuestre, mediante el recibo o certificación de la entidad competente.
- h) Análisis de escorrentía superficial o Permiso de desfogue de aguas pluviales

- i) Permiso de ubicación de la planta de tratamiento cuando corresponda.
- j) Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago por concepto de análisis del EsIA.
- k) Ubicación del proyecto en archivos en formato digital editable, compatible con sistemas de información geográfica y Google Earth©, uno Shape File (*.shp) y otro en formato *.kml, ambos con su respectiva tabla de atributos y el correspondiente polígono de localización del inmueble y área donde se desarrollará la AOP, en coordenadas oficiales para Costa Rica. Los detalles al respecto se establecen en el Manual del MECSA.
- l) EsIA que cumpla con los requerimientos establecidos en este reglamento y el Manual del MECSA.
- m) Cualquier otro documento de apoyo, que el proponente considere necesario o importante aportar.
- n) La firma del formulario deberá estar autenticada, o bien firmar frente al funcionario que recibe el trámite.
- o) En caso que la propiedad donde se realizará la AOP sea propiedad de un tercero, se deberá aportar la autorización del titular, debidamente autenticada la firma por un Notario Público.

El MECSA detallará los componentes técnicos del estudio según la clasificación de proyecto. Para la presentación de la documentación se aplicará lo establecido en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21º-Trámite de presentación del Estudio de Impacto Ambiental. El trámite a cumplir por las AOP es el siguiente:

- a) Entregar original y copia en versión digital del EsIA y de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) deben cumplir con los requerimientos establecidos y debe acompañarse con la documentación indicada en el artículo anterior.
- b) La SETENA comprobará mediante una lista de admisibilidad, que la documentación está completa en concordancia con este reglamento y devolverá

- si cumple con todos los requisitos en el mismo acto al proponente de la AOP la copia debidamente sellada con el número de expediente administrativo asignado.
- c) En caso que la documentación esté incompleta se hará una prevención en el mismo momento por escrito para que el proponente la complete en un plazo de 10 días hábiles. En caso de incumplimiento se procederá a archivar la solicitud.
 - d) En caso que la documentación esté completa la SETENA ingresará la información del proyecto al Sistema de Seguimiento de Trámites Ambientales vigente.
 - e) El departamento técnico respectivo analizará el EsIA y remitirá las observaciones y recomendaciones a la Comisión Plenaria.
 - f) Como resultado del análisis la SETENA determinará:
 - 1. Si la información aportada no cumple con los requerimientos mínimos de contenido, alcance, formalidad, legalidad podrá rechazar el estudio y proceder al archivo del expediente.
 - 2. Si la información aportada cumple con los requerimientos mínimos, se realizará el análisis que determinará si se requiere solicitarle al proponente aclaraciones, ampliaciones o información complementaria, para esto la SETENA solicitará al proponente que incorpore en el EsIA Final esta información.
 - g) La entrega del EsIA Final (impreso y copia digital) será acompañada de una Declaración Jurada. El proponente y el grupo consultor declararán bajo fe de juramento el folio o los folios modificados producto de las aclaraciones del EsIA que fue entregado originalmente. La alteración de otros folios sin ser reportados en la Declaración Jurada generará consecuencias administrativas, civiles y penales.
 - h) De cumplirse con los requisitos y requerimientos establecidos durante el proceso de EIA, y siendo el proyecto viable de acuerdo a sus características y a la propuesta del Plan de Gestión Ambiental, se emitirá una resolución administrativa donde se otorga al proyecto la Licencia Ambiental.

Artículo 22º-Compromiso del proponente. Mediante la entrega de los requisitos establecidos el proponente da fe mediante declaración jurada de que su AOP se encuentra

en etapa de planificación y aún no ha dado inicio la etapa de ejecución (inicio de actividades). El proponente se compromete a informar a la SETENA en forma inmediata y veraz sobre cualquier cambio significativo o si sobrevinieran condiciones exógenas en la AOP con respecto al EsIA final aprobado, con el fin de que la SETENA ordene al equipo consultor responsable actualice los capítulos del EsIA Final, culminando con los ajustes requeridos en sus MCA y el PGA y en la actualización del expediente antes del inicio de actividades.

CAPÍTULO IV

Proceso de evaluación de impacto ambiental para actividades no categorizadas

SECCIÓN I

Actividades no categorizadas

Artículo 23°-Actividades no categorizadas en el anexo. Cuando se trate de AOP que no se encuentre incorporada en el anexo del presente reglamento y deban someterse a evaluación de impacto ambiental, la SETENA mediante el formulario de actividades no categorizadas, definirá los requisitos iniciales a presentar para ese tipo actividades, a partir de lo cual se establecerá el instrumento definitivo de evaluación que les será aplicable en un plazo máximo de 10 días y los términos de referencia. El formulario será definido en el MECSA.

CAPÍTULO V

Aspectos generales en el proceso de evaluación de impacto ambiental

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 24°- Declaratoria de Impacto Ambiental. Una vez presentado el EsIA y asignado el número de expediente por SETENA, el proponente procederá a remitir a la Municipalidad y el Área de Conservación del SINAC la DIA, pudiendo realizarlo de manera digital, según se describe a continuación:

- a) Para todos los casos deberá presentar a la municipalidad o municipalidades donde se realizará la AOP la DIA.
- b) Para las AOP clasificadas como de alto impacto ambiental deberán presentar la DIA al Área de Conservación del SINAC correspondiente,
- c) Para las AOP clasificadas como moderado impacto ambiental deberán presentar la DIA al Área de Conservación del SINAC, solo cuando se encuentre en una categoría de manejo así definida por esa entidad.

La DIA será el medio por el cual las Municipalidades y las Áreas de Conservación del SINAC puedan brindar a las partes interesadas en forma ágil y sencilla las implicaciones de dicha AOP, para efectos de su participación mediante de los mecanismos establecidos en este reglamento. A partir de la asignación del número de expediente el proponente contará con 10 días hábiles máximo para presentar el recibido de la gestión del cumplimiento de esta obligación ante la municipalidad correspondiente (documento con sello de recibido), caso contrario, no se procederá con el análisis de impacto ambiental y se archivará el expediente.

Para efectos del SINAC debe entenderse que con la entrega de la DIA se tiene como cumplida la consulta técnica establecida en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad DE-34433-MINAE, para que emitan criterio técnico a la SETENA en concordancia con sus responsabilidades en un plazo de un mes calendario. El SINAC podrá solicitar la versión digital del EsIA al proponente.

En caso de no recibir la respuesta en dicho plazo, cuando sea requerido dicho criterio, la SETENA hará el recordatorio por segunda vez para que se pronuncien en cinco días hábiles. En caso de omisión se comunicará al Ministro de Ambiente y Energía para lo que corresponda.

La falta de respuesta en los plazos indicados generará responsabilidad administrativa al funcionario responsable de la omisión de conformidad con el régimen de responsabilidad y sanciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

La solicitud de criterio por parte de la SETENA o del interesado a otras instituciones no suspenderá el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, salvo cuando el mismo sea necesario para la emisión del acto final.

Artículo 25°-Equipo consultor responsable del estudio de impacto ambiental completo. El EsIA deberá ser elaborado por un equipo consultor inter y multidisciplinario cuyo número de miembros debe ajustarse a los requerimientos del proyecto y factores del ambiente potencialmente afectados, según se establece en el contenido del estudio y en los términos de referencia incluidos en el MECSA, cuya aplicación es obligatoria. Cada uno de sus miembros debe estar debidamente inscrito en el RCA en la categoría que corresponda. El equipo deberá contar con un coordinador general responsable de la planificación y organización de las tareas de elaboración del EsIA, incluyendo el proceso de comunicación con las autoridades correspondientes.

Artículo 26°-Publicación sobre inicio de revisión del estudio de impacto ambiental, clasificación alto impacto ambiental. Una vez presentado el EsIA y asignado el número de expediente por SETENA, el proponente o responsable legal de la AOP contará con 10 días hábiles máximo para presentar la hoja completa de la publicación en un diario de circulación nacional, donde se indique que el EsIA y su DIA estarán disponibles a la consulta pública, caso contrario, no se procederá con el análisis de impacto ambiental y se archivará el expediente. Igualmente, la información estará disponible en el sitio web de la SETENA. Cualquier observación deberá ser presentada ante la SETENA por los medios físicos o digitales disponibles, para ser considerada dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 27°-Proceso técnico de revisión del estudio de impacto ambiental. El MECSA establece el procedimiento de revisión para los EsIA.

Artículo 28°-Plazos de revisión del estudio de impacto ambiental. El análisis del EsIA será efectuado en un plazo máximo de cuatro meses cuando se trata un EsIA completo y tres meses para el EsIA básico. Para el análisis de información complementaria la SETENA contará con un plazo máximo de cinco semanas adicionales para resolver.

La SETENA podrá ampliar los plazos establecidos de manera excepcional, en resolución fundamentada para los EsIA que, por su dimensión (megaproyectos), ubicación en áreas que ambientalmente requieren de un análisis más detallado (acuíferos vulnerables, áreas de amortiguamiento de zonas con grado de protección especial, conflictividad social), relevancia para el país, oposiciones presentadas, criterios de otras entidades, necesidad de audiencia pública, e impactos potenciales así lo requieran. En estos casos se notificará al proponente el plazo fijado.

Cuando el proponente aplique una guía ambiental, previamente aprobada por la SETENA, el cómputo de los plazos se tendrá reducido de la siguiente manera: a) para un EsIA Básico un mes y quince días; b) para un EsIA Completo dos meses.

Artículo 29°-Condiciones Fijadas en la Licencia Ambiental para las AOP que aplican estudio de impacto ambiental básico o completo. En el caso particular de la aprobación y en función del instrumento de EIA aplicado, se entenderá que las Condiciones Fijadas incorporan las recomendaciones derivadas de los estudios técnicos y los lineamientos dictados por la SETENA, los cuales son de acatamiento obligatorio y son requisito legal indispensable para mantener vigente la Licencia Ambiental.

Las Condiciones Fijadas en la Licencia Ambiental otorgada a las AOP que, de acuerdo con su Impacto Ambiental Potencial aplicaron un EsIA, son las siguientes:

- a) Cumplimiento de todas las disposiciones aplicables a la AOP derivadas del RECSA y del MECSA.
- b) Colocar un rótulo que cumpla con las especificaciones indicadas en la resolución administrativa emitida por la SETENA, según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente.
- c) La AOP y las actividades a ser desarrolladas durante sus etapas de ejecución y de operación deben coincidir con las descritas en el EsIA Final aprobado durante el proceso de la evaluación de impacto ambiental y en caso de requerir ajustes, debido a razones inherentes al proponente, se deberá aplicar el procedimiento de Ajuste en la AOP luego del Inicio de Actividades.

- d)** Cumplir completamente con las MCA, el PGA y sus tres componentes aprobados en el EsIA Final, tanto para la etapa de ejecución como de operación, los cuales podrán actualizarse según la naturaleza dinámica de la AOP y del ambiente acorde con el procedimiento establecido en el MECSA.
- e)** Informar sobre cualquier cambio significativo planificado en su AOP antes del inicio de actividades y después de haber recibido la Licencia Ambiental, en cuyo caso se deberá hacer el ajuste pertinente en el EsIA Final y en sus correspondientes MCA y PGA, o en su defecto, tramitar una nueva Licencia Ambiental, según se establece en este reglamento y el MECSA.
- f)** Informar sobre la aparición de posibles condiciones exógenas que pudieran generar impactos ambientales negativos significativos no previstos en el EsIA Final aprobado, procediéndose a los ajustes en las MCA y el PGA del EsIA Final aprobado, o en su defecto, a la certificación de no necesidad de ajuste, antes del inicio de actividades.
- g)** Informar luego del inicio de actividades y con una antelación mínima de un mes, sobre cualquier ajuste para las MCA y el PGA, a ser aplicada durante la etapa de ejecución o de operación de la AOP, con el fin de proceder a su actualización mediante un Informe de Responsabilidad Ambiental de Actualización del PGA, tal y como se establece en este reglamento y su Manual.
- h)** Aplicar el Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales, tanto en la etapa de ejecución como en la etapa de operación.
- i)** Proponer por escrito para su verificación y registro el nombramiento de un responsable ambiental de AOP debidamente inscrito en el RCA de la SETENA, quien estará obligado a cumplir todas las funciones establecidas en este reglamento, informando con veracidad y en estricto apego al Código de Ética del Consultor Ambiental. La notificación del proponente deberá recibirse en la SETENA previo al inicio de actividades.
- j)** Presentar una bitácora ambiental en cualquier momento, antes del inicio de actividades, para ser habilitada por la SETENA en un plazo de diez días máximo, en la cual el responsable ambiental deberá llevar un registro del proceso de gestión ambiental y estar disponible para el control y seguimiento ambiental.

- k) Presentación de Informes de Responsabilidad Ambiental de AOP acorde con los requerimientos establecidos en este reglamento, con una frecuencia cuatrimestral durante la etapa de ejecución y semestral durante la etapa de operación de la AOP, frecuencia que podría ser modificada, justificadamente por la SETENA, en la resolución de Licencia Ambiental. Los períodos de presentación de los IRA de AOP se medirán a partir de la fecha de inicio de actividades de la AOP.
- l) Remitir, cuando la SETENA lo requiera, un Informe de Responsabilidad Ambiental de Actualización del PGA, con base en los requerimientos establecidos en el Manual del MECSA. El PGA actualizado debe considerar la naturaleza dinámica del ambiente y de la AOP, de tal manera que la SETENA pueda registrar, la información actualizada de dicho instrumento y sus tres componentes, fundamental para el Control y Seguimiento Ambiental. La presentación de este informe se hará en forma separada y adicional a los IRA de AOP indicados en la condición anterior.
- m) Presentar una Garantía de Cumplimiento cuyo monto será fijado por la SETENA según los requerimientos establecidos.
- n) Colaborar durante las Inspecciones Ambientales y las Auditorías Ambientales que serán aplicadas siguiendo los procedimientos y requerimientos establecidos en este reglamento y brindando acceso a las instalaciones, al personal clave para efectos de entrevistas, así como a la documentación y registros pertinentes para tales efectos.
- o) Cualquier otra condición técnica fijada en el proceso de auditoría y seguimiento ambiental, para mantener la Licencia Ambiental, según los criterios técnicos que disponga la Comisión Plenaria.

Artículo 30°-Período de validez de la Licencia Ambiental antes del inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. Dado que en el RECSA se han tomado las previsiones normativas para asegurar la actualización de las MCA y del PGA ante la posibilidad de aparición de condiciones ambientales exógenas que pudieran originar impactos negativos significativos no previstos en el EsIA Final aprobado, se establece para la Licencia Ambiental un período de validez de cinco años antes del inicio de actividades (inicio de la etapa de ejecución) de la AOP.

En caso de que en ese plazo no se inicien las actividades, el proponente podrá aplicar la normativa vigente para efectos de prorrogar dicha validez, previo a la actualización del EsIA, teniendo presente el compromiso legal de informar, antes del inicio de actividades, sobre la aparición de dichas condiciones exógenas o sobre cualquier cambio significativo propuesto en la AOP, para efectos de evaluar la necesidad de ajustar las MCA y el PGA, o en su defecto, proceder a la tramitación de una nueva Licencia Ambiental.

Artículo 31º-Ajustes en el diseño de las actividades, obras o proyectos en el estudio de impacto ambiental final originados por condiciones exógenas. En caso de que durante el período de validez de la Licencia Ambiental previo al inicio de actividades aparezcan posibles condiciones exógenas que podrían interactuar con la AOP y ocasionar impactos ambientales negativos significativos que no fueron considerados dentro del EsIA Final aprobado, el proponente deberá informar sobre dichas condiciones exógenas y proceder a efectuar un ajuste del EsIA Final, mediante un consultor en EIA o un equipo consultor en EIA, acorde a la naturaleza de las condiciones exógenas, de la siguiente forma:

- a) Se analizará y confirmará la existencia de condiciones exógenas, en cuyo caso, identificará y evaluará los posibles impactos negativos significativos no previstos en el EsIA Final aprobado, y propondrá, en caso de ser necesario las MCA adicionales requeridas, así como los ajustes en el PGA y sus componentes.
- b) Luego de la revisión y aprobación correspondiente por parte de la SETENA esta información formará parte de las Condiciones Fijadas.
- c) En caso que se verifique que no es necesario, incorporar nuevas MCA ni actualizar el PGA, se elaborará un informe técnico justificativo en tal sentido, para su incorporación en el expediente administrativo junto con el EsIA Final.

Artículo 32º-Ajustes o ampliación en el diseño de la Actividad, Obra o Proyecto previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental. El proponente de una AOP podrá solicitar modificaciones al diseño presentado originalmente para aquellos casos donde se determine técnicamente la procedencia de ajustes al diseño original sometido a evaluación. Deberá presentar justificaciones, evaluación y medidas de mitigación para los nuevos impactos causados por dicha modificación.

Artículo 33º-Ajustes o ampliación en el diseño de la actividad, obra o proyecto con licencia ambiental. Las AOP con Licencia Ambiental que se encuentren en ejecución, en operación o que aún no hayan iniciado obras, y que por razones inherentes al proponente o a las condiciones ambientales debidamente justificadas ante la SETENA requieran un ajuste en el diseño aprobado por SETENA deberán presentar los siguientes términos:

Para Registro:

- a) Las AOP que sean incluidos en el registro y que requieran ser ampliados, sin cambiar la clasificación general del IAP requerirán de la presentación de la modificación, la cual se mantendrá bajo el mismo número de registro, sin necesidad de ser aprobada nuevamente por esta Secretaría.

Para las EIA:

- a) Presentar un informe técnico de adecuación ambiental previo al ajuste del diseño, elaborado por un equipo consultor en EIA, según el contenido y alcance que la SETENA definirá en el MECSA.
- b) Que la modificación o ajuste no implique cambios en alguno de los siguientes componentes:
 - 1. Clasificación general IAP.
 - 2. Ubicación del AP.
 - 3. Área ambientalmente evaluada.
 - 4. Naturaleza de la actividad que invaliden la Licencia Ambiental por incumplimiento de las Condiciones Fijadas.
- c) Que se haga una comparación de los impactos ambientales evaluados, sus medidas, y una ampliación cuando así sea requerido, de forma tal que el proyecto, obra o actividad, mantenga el estatus de equilibrio ambiental que se le otorgó durante la evaluación de impacto ambiental. Además, deberá realizar el ajuste al Plan de Gestión cuando técnicamente se justifique con las medidas ambientales producto de dicho análisis.

- d) Aprobado el informe la SETENA actualizará el expediente y las condiciones de la EIA y notificará su decisión mediante una resolución administrativa en un plazo máximo de 30 días hábiles luego de recibir a satisfacción el informe técnico, a efecto de mantener la vigencia de la Licencia Ambiental.
- e) El Informe Técnico de Adecuación Ambiental deberá firmarse por el equipo consultor responsable con atinencia al proyecto y a la modificación propuesta por el proponente de la AOP. La firma del documento da fe de conocer el contenido y la veracidad de la información sobre el ajuste del diseño original para efectos del cumplimiento de las funciones de control y seguimiento.

Excepción: Las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la Licencia Ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original, que implique una disminución en el área de construcción del proyecto, podrán mantener su Licencia Ambiental ya otorgada, sin necesidad de aprobación de la SETENA, pero deberán informar por escrito, 15 días hábiles antes del inicio de las obras, adjuntando un diseño actual de la actividad, obra o proyecto.

Excepción. En las actividades, obras, o proyectos contemplados en los umbrales relativos a Construcción (CIU 4 Sección/Categoría F), excepto Movimientos de Tierra, y aquellos que pertenecen a la clasificación de Alto Impacto Ambiental, y que requieran realizar un ajuste al diseño original que no supere el 20% del área total de construcción, podrán mantener su licencia ambiental ya otorgada, sin necesidad de que dicha modificación sea aprobada por esta Secretaría. Para ello deben demostrar cumplimiento con lo indicado en los requerimientos para los EIA del presente artículo, salvo el ítem d). El proponente deberá informar a la SETENA, por escrito, 15 días hábiles antes del inicio de las obras, adjuntando un informe en el que se indique en qué consiste la modificación, de forma que se actualice el expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto y, además, que mediante una Declaración Jurada manifieste el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 34°-Modificaciones de los proyectos que sobrepasen el instrumento original de evaluación. Cuando en el marco de una modificación un proyecto exceda los límites permitidos por el instrumento con el que obtuvo su Licencia Ambiental deberá tramitar la

evaluación de impacto ambiental E con un instrumento de evaluación superior de acuerdo a la categorización definida en el Anexo del presente reglamento.

En caso de que el proyecto ya hubiese iniciado obras, podrá continuar con el desarrollo de las aprobadas originalmente, no así con aquellas que previamente no fueron evaluadas y aprobadas por la SETENA.

Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En los proyectos que se van a realizar por etapas la evaluación deberá ser integral para todo el proyecto.

Artículo 35°- Inspecciones Ambientales "ex-ante". Durante el proceso de revisión de EsIA la SETENA podrá realizar giras de inspección al sitio donde se desarrollaría la AOP en revisión.

Durante la inspección se verificarán en el campo los elementos esenciales del EsIA, incluyendo aspectos técnicos, socioeconómicos y culturales de relevancia. La SETENA contará con un procedimiento común para el registro de datos en este tipo de labor, el cual se establecerá y publicará en el MECSA.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos

SECCIÓN I

Del control y seguimiento ambiental

Artículo 36°-Control y seguimiento ambiental. El control y seguimiento ambiental se llevará a cabo para las AOP en los términos establecidos en el presente reglamento, y para los proyectos que cuenten con Licencia Ambiental.

Artículo 37°-Instrumento de control y seguimiento del proponente de actividades, obras o proyectos. El PGA es el instrumento de control y seguimiento utilizado por el proponente de una AOP y el responsable ambiental, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la Licencia Ambiental. Se compone de tres programas: Programa de Monitoreo, Programa de Medidas de Control Ambiental y Programa de Ejecución de las Medidas. Dada la naturaleza dinámica del PGA puede ajustarse, estos ajustes deben reportarse a la SETENA, según se establece en el MECSA.

SECCIÓN II

Del proponente

Artículo 38°-Obligaciones del proponente de una actividad, obra o proyecto. Serán obligaciones del proponente de la AOP las siguientes:

- a) Cumplir con la normativa ambiental y demás condiciones fijadas por la SETENA en la resolución de Licencia Ambiental, así como todos los compromisos ambientales y medidas propuestas en el EsIA.
- b) Presentar las respuestas, aclaraciones o adiciones que le sean requeridas en el plazo establecido por la SETENA.
- c) Planificar, ejecutar, operar y finalizar la AOP conforme a la descripción y características indicadas en el instrumento de evaluación o modificaciones aprobadas.
- d) Cumplir con todos los lineamientos ambientales establecidos por la SETENA en el Código de Cumplimiento de Buenas Prácticas Ambientales.
- e) Dar acceso a la SETENA, así como a otras entidades que colaboren con ella, en las inspecciones ambientales de cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la AOP.
- f) Informar a la SETENA de cualquier cambio significativo con respecto a la descripción de la AOP.
- g) Acatar las recomendaciones técnicas emitidas por el responsable ambiental, para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y demás Condiciones Fijadas,

las cuales pueden ser brindadas al proponente de manera verbal o escrita, mismas que deben ser documentadas en la bitácora ambiental o en IRAs.

- h)** Informar previamente el inicio de obras de la etapa de ejecución y operación de una AOP, según corresponda.
- i)** Solicitar a la SETENA antes del vencimiento de la vigencia de la Licencia Ambiental de una AOP, las prórrogas o suspensiones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.
- j)** Cumplir con la presentación de los IRA, así como cualquier IRA adicional que pudiera ser requerido, en los cuales deberá informarse sobre el cumplimiento de las Condiciones Fijadas o las irregularidades encontradas y los incumplimientos en las Condiciones Fijadas, incluyendo las causas y las recomendaciones propuestas para su normalización.
- k)** Mantener la garantía ambiental vigente durante las fases que cuenten con Licencia Ambiental de una AOP.
- l)** Mantener actualizado el PGA, considerando la naturaleza dinámica del medio y de la AOP, de tal manera que la SETENA pueda solicitarlo cuando lo requiera.
- m)** Coordinar con el responsable ambiental la ubicación de la Bitácora Ambiental en un sitio adecuado y seguro dentro de la AOP, en las situaciones donde la infraestructura lo permita. En los casos donde por la naturaleza del proyecto, no se pueda guardar la Bitácora Ambiental dentro de los límites del AP, deberá garantizar el acceso ágil a la misma, siempre en visitas de campo por parte de funcionario de la SETENA y cuando la institución lo solicite.
- n)** Estar atento a la lectura y comprensión de cualquier anotación efectuada en la bitácora ambiental por el responsable ambiental y por la SETENA, tomando las medidas que correspondan, según cada caso en particular.
- o)** Proceder a informar la finalización de la AOP, en conjunto con el responsable ambiental, mediante un informe ambiental de cierre, según el formato establecido en el MECSA.
- p)** Asumir los costos del proceso de EIA de la AOP, que incluyen: los estudios técnicos en cualquier etapa del proceso de EIA, el uso de instrumentos de EIA, aplicación de medidas ambientales (preventivas, mitigadoras, recuperación o de

compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente.

- q) Nombrar y mantener vigente un responsable ambiental o equipo responsable ambiental, según corresponda para una AOP, y durante el plazo así establecido por la Licencia Ambiental en resolución de la SETENA.
- r) Cualquier otra obligación específica que sea así establecida por la SETENA en las resoluciones administrativas.

Artículo 39°-Incumplimiento de obligaciones por parte del proponente. En caso de que existan pruebas que demuestren el incumplimiento de obligaciones por parte del proponente, la SETENA procederá a aplicar el proceso sancionatorio establecido en el presente reglamento y en su manual.

SECCIÓN III

Del responsable ambiental

Artículo 40°-Nombramiento del responsable ambiental. Todas las AOP que han tramitado su Licencia Ambiental mediante un EIA deberán contar con un responsable ambiental de la AOP cuyas funciones se regirán según lo establecido en el artículo siguiente. Deberá ser nombrado por el proponente y deberá contar en el expediente administrativo su aceptación en el cargo.

Artículo 41°-Funciones del responsable ambiental. El responsable ambiental tendrá la obligación directa del control y seguimiento de la ejecución u operación del proyecto, con el fin de vigilar el correcto cumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente para desarrollar su AOP y evitar efectos al ambiente no contemplados en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. En esa medida, serán funciones del responsable ambiental de las AOP las siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la normativa ambiental y demás condiciones fijadas por la SETENA en la resolución de Licencia Ambiental según los resultados obtenidos en el Programa de Monitoreo del PGA.

- b)** Brindar apoyo como facilitador técnico para efectos de asegurar la comprensión por parte del proponente de los aspectos normativos, técnicos y legales relevantes del RECSA, directamente vinculados con el cumplimiento de las Condiciones Fijadas en la Licencia Ambiental. Además, deberá notificar de forma inmediata al proponente sobre cualquier situación o conducta que pueda generar un daño o cualquier impacto no previsto.
- c)** Efectuar las recomendaciones técnicas pertinentes que contribuyan a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y demás condiciones fijadas, particularmente, los ajustes requeridos en las MCA del PGA.
- d)** Supervisar la ejecución y cumplimiento de las recomendaciones técnicas emitidas y dar seguimiento a su efectividad, mediante el Programa de Monitoreo.
- e)** Informar mediante los Informes de Responsabilidad Ambiental de AOP, sobre las irregularidades y los incumplimientos en las condiciones fijadas, incluyendo las causas y las recomendaciones propuestas para su normalización.
- f)** Presentar a la SETENA los IRA, de acuerdo con el contenido mínimo, los plazos y requerimientos establecidos, así como cualquier IRA adicional que pudiera ser requerido por la SETENA.
- g)** Mantener actualizado el PGA considerando la naturaleza dinámica del ambiente y de la AOP de tal manera que la SETENA pueda solicitarlo cuando lo requiera.
- h)** Realizar las visitas de campo necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de las condiciones fijadas en el proceso de EIA y participar en las inspecciones ambientales programadas y en las auditorías ambientales cuando sea requerido.
- i)** Informar sobre cualquier cambio en la AOP durante las etapas de ejecución o de operación que modifique los impactos ambientales originalmente identificados y evaluados en el EsIA.
- j)** Coordinar con el proponente el mantenimiento de la bitácora ambiental en un sitio adecuado y seguro dentro de la AOP, o garantizar su rápido acceso, en caso de imposibilidad de resguardarla en el área de proyecto.
- k)** Realizar anotaciones en la bitácora ambiental haciendo constar el estado ambiental de la AOP de los problemas detectados mediante el seguimiento al PGA y del

cumplimiento o no de las condiciones fijadas, así como cualquier otra información relevante para efectos de control y seguimiento del proponente.

- l)** Proceder al cierre de la bitácora de la AOP.
- m)** Proceder a informar la finalización de la AOP mediante un informe ambiental de cierre, según el formato establecido en el MECSA.
- n)** Cualquier otra función específica establecida por la SETENA en las resoluciones administrativas.

Artículo 42°-Sobre la responsabilidad de la información ambiental. El responsable ambiental responderá administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información que suscribe con responsabilidad solidaria para el proponente, así como por cualquier incumplimiento a sus obligaciones reguladas en el artículo 41.

Artículo 43°-Renuncia o sustitución del responsable ambiental. La renuncia o sustitución del responsable ambiental deberá ser informado a la SETENA conforme a lo establecido en el MECSA. De no cumplir esta obligación se procederá a aplicar el proceso sancionatorio correspondiente.

Artículo 44°-Informes de responsabilidad ambiental de una actividad, obra o proyecto. El formato para la presentación de los IRA será regulado en el MECSA.

Artículo 45°-Sobre la bitácora ambiental. Las regulaciones para la bitácora ambiental están definidas en el MECSA.

SECCIÓN IV

De la inspección ambiental

Artículo 46°-Instrumentos de control y seguimiento. La SETENA para realizar el control y seguimiento ambiental utilizará los siguientes instrumentos: las EsIA, los ICOS y las condiciones fijadas en los instrumentos y resoluciones de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 47°-Inspección ambiental. La inspección ambiental se llevará a cabo para el seguimiento ambiental de una AOP a fin de verificar el cumplimiento por parte del proponente y del responsable ambiental del marco normativo ambiental aplicable y de las condiciones fijadas en la Licencia Ambiental. Puede ser programada o no programada, y ambos casos se procurará una coordinación previa con el proponente, a efectos de que se cuente con el personal disponible en sitio.

Artículo 48°-Principios que rigen la inspección ambiental de cumplimiento. Los principios fundamentales que regirán las Inspecciones Ambientales son los siguientes:

- a) Imparcialidad.
- b) Responsabilidad.
- c) Veracidad.
- d) Legalidad.
- e) Transparencia.

Artículo 49°-Procedimiento en caso de incumplimiento. Cuando en las inspecciones ambientales se determinen posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, se deberá dar traslado al proponente y al responsable ambiental para que se refieran a los mismos en un plazo de 10 días hábiles y presenten la documentación que consideren necesaria para fundamentar su posición. Una vez recibida la respuesta o vencido el plazo de 10 días hábiles, se determinará si procede la imposición de una medida compensatoria o la apertura de un procedimiento sancionatorio por parte de SETENA en un plazo máximo de 15 días hábiles y sancionar cuando así corresponda, tratándose de proyectos con expediente administrativo abierto ante esta autoridad.

Cuando de los resultados de la inspección de campo se determinen incumplimientos se elevará de inmediato el caso a la Comisión Plenaria para valorar la procedencia de una medida cautelar de paralización total o parcial y de reparación inmediata por medio de las medidas de control ambiental y de mitigación correspondientes. Acto seguido se procederá a cumplir con el proceso descrito en el párrafo anterior.

SECCIÓN V

De la auditoría ambiental

Artículo 50°-De la auditoría ambiental. La auditoría ambiental de cumplimiento es el instrumento que será utilizado por la SETENA de oficio y en forma programada de acuerdo al programa de auditoría que será elaborado anualmente, para el control y seguimiento de las AOP y verificar el cumplimiento por parte del proponente de las condiciones fijadas en la Licencia Ambiental, así como el cumplimiento por parte del responsable ambiental de la AOP de sus funciones establecidas en este reglamento.

Su programación se hará a criterio de la SETENA. Como resultado indirecto del programa y de los informes de auditoría que se generen, la auditoría también podrá formular recomendaciones para la mejora de los procesos internos de la SETENA.

Artículo 51°-Principios que rigen la auditoría ambiental de cumplimiento. Los principios fundamentales que regirán las auditorías ambientales son los siguientes:

- a) Integridad.
- b) Presentación imparcial.
- c) Deber de cuidado.
- d) Confidencialidad.
- e) Independencia.
- f) Enfoque basado en la evidencia.
- g) Celeridad.

La SETENA deberá tomar las previsiones pertinentes para asegurar que todos los procedimientos a aplicar durante las auditorías ambientales correspondientes al Programa de Auditoría cumplan con los principios anteriores, además asegurar que todos y cada uno de los miembros de los equipos auditores cumplan fielmente con los requerimientos establecidos en el Código de Ética del auditor ambiental.

En el MECSA se amplían y detallan los principios que rigen la auditoría ambiental y su cumplimiento es obligatorio.

Artículo 52°-Administración del programa de auditoría. La SETENA mediante el departamento correspondiente será la responsable de la administración del programa de auditoría. Para tales efectos aplicará el procedimiento general que se detalla en el MECSA y su cumplimiento es obligatorio.

Artículo 53°-Del costo de la auditoría ambiental. El costo de la auditoría deberá ser sufragado por el auditado.

Una vez recibida la notificación de auditoría el proponente deberá establecer una relación contractual con el equipo auditor inscrito en el RCA de su elección, cuya delimitación y accionar deberá estar regida y sometida única y exclusivamente al alcance de la auditoría y su marco normativo sin que exista participación o responsabilidad contractual por parte de la SETENA ante dicha relación.

Artículo 54°-Funciones del auditor ambiental. Son funciones del auditor ambiental las siguientes:

- a) Mantener objetividad en todas sus observaciones.
- b) Evitar adelantar criterio al proponente y sus colaboradores.
- c) Recopilar y considerar únicamente información que le permita determinar la conformidad o no de lo que está auditando.
- d) Estar capacitado para la correcta interpretación de los procedimientos.
- e) Estar capacitado para determinar si los requisitos del proceso de auditoría están adecuadamente implantados.
- f) Acatar las instrucciones y apoyar al auditor líder.
- g) Planear y desarrollar las actividades asignadas de manera objetiva y eficiente dentro del alcance de la auditoría.
- h) Registrar y analizar evidencias para definir los hallazgos y conclusiones de la auditoría.
- i) Preparar los documentos de trabajo bajo la supervisión del auditor líder.
- j) Documentar de manera individual los hallazgos de la auditoría.
- k) Resguardar los documentos de la auditoría.

- D) Colaborar en la elaboración del reporte.
- m) Actualizar conocimientos constantemente.

Artículo 55°- Responsabilidades del auditor líder. El auditor líder cuenta con las siguientes responsabilidades:

- a) Definir los requisitos en cada auditoría a realizar.
- b) Asegurar que la integración del grupo auditor es adecuada para el tipo de auditoría y área a auditar.
- c) Preparar el plan de auditoría, la documentación del plan de auditoría y las actividades individuales de los auditores, así como la interacción con el responsable del área a auditar.
- d) Asegurar el desarrollo y conclusión de la auditoría de manera eficiente.
- e) Ser responsable de todas las etapas de las auditorías.
- f) Seleccionar y representar a los miembros del equipo auditor.
- g) Reportar y resolver los obstáculos encontrados durante la realización de la auditoría y suspender el proceso en caso de no poder resolverlos.
- h) Reportar los resultados de la auditoría en forma clara y en tiempo.

Artículo 56°-Responsabilidades del auditado. El auditado tendrá como responsabilidades las siguientes:

- a) Comunicar el proceso de auditoría de la AOP a sus empleados.
- b) Proveer información, equipo e instalaciones para facilitar el proceso de auditoría.
- c) Definir la persona que dentro de su AOP tenga el conocimiento suficiente para acompañar al equipo auditor, con el fin de alcanzar el objetivo de la auditoría.
- d) Asistir o nombrar a un representante para las reuniones convocadas por el auditor.
- e) Analizar los hallazgos encontrados e implementa las medidas correctivas resultantes del proceso de auditoría.
- f) Evitar interferir en las actividades de la auditoría.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Participación ciudadana

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 57º-Participación ciudadana. Es el conjunto de mecanismos que permiten canalizar la comunicación entre el proponente, la ciudadanía y la autoridad ambiental.

El objetivo es que los individuos dispongan de información ambiental necesaria, idónea y oportuna sobre la AOP a desarrollarse y sus posibles impactos con la facultad de accionar en defensa y protección del ambiente realizando observaciones fundamentadas al proceso de evaluación de impacto ambiental. Éstas serán incluidas en el expediente y valoradas en la resolución final emitida por la SETENA.

Los mecanismos de convocatoria de provisión de información y consulta en la participación ciudadana pueden diferir sustancialmente según sus destinatarios y la naturaleza del proyecto.

Artículo 58º-Participación ciudadana en la evaluación de impacto ambiental y seguimiento ambiental. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán la posibilidad de analizar, opinar, realizar consultas e interponer denuncias, en cualquier etapa del proceso de evaluación de impacto ambiental, y de control y seguimiento. En el caso de las denuncias, oposiciones u observaciones interpuestas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, serán consideradas en el acto final. Cuando tengan lugar en la fase de control y seguimiento ambiental, se emitirá la resolución respectiva por parte la SETENA.

Artículo 59º- Participación ciudadana en territorios indígenas. En el caso de AOP ubicados en territorios indígenas, el proponente deberá cumplir con el Mecanismo General

de Consulta a Pueblos Indígenas, Decreto Ejecutivo N° 40932- MP-MJP y sus reformas, previo a su ingreso al proceso de evaluación de impacto ambiental en SETENA.

Artículo 60°-Mecanismos. Los mecanismos que se utilizarán serán los siguientes:

- a) Apersonamientos.
- b) Consultas de expedientes.
- c) Audiencias ante la Comisión Plenaria.
- d) Audiencias públicas.
- e) Atención de consultas.
- f) Observaciones escritas fundamentadas.
- g) Denuncias.
- h) Recursos administrativos según el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Para el cumplimiento de estos mecanismos se utilizarán los medios tecnológicos establecidos por SETENA en el MECSA.

En concordancia con el artículo 105 de la Ley de biodiversidad, y 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, cualquier persona puede apersonarse al expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental, en defensa y Protección del Ambiente.

Artículo 61°-Sobre la Audiencia Pública de una actividad, obra o proyecto. La SETENA podrá solicitar de oficio o a instancia de parte las audiencias públicas de información y análisis sobre un proyecto concreto y su impacto. La resolución que apruebe solicitar una audiencia pública deberá ser fundada y justificada, considerando principios de razonabilidad y proporcionalidad. Su costo correrá por cuenta del proponente del proyecto.

Las audiencias públicas tendrán por objetivo dar a conocer a los interesados la AOP que se pretende desarrollar brindándoles la oportunidad de expresar todas sus preocupaciones y recibir la información correspondiente. Las audiencias públicas serán obligatorias en el caso de Megaproyectos.

Artículo 62°-Otros mecanismos de participación ciudadana. La SETENA adoptará cualquier otro mecanismo de participación ciudadana que surja como parte de las políticas de gobierno relacionadas con el desarrollo de las AOP.

Artículo 63°-Instrumentos de consulta en participación ciudadana en actividades, obras o proyectos. La SETENA podrá solicitar a los proponentes como parte del componente socioeconómico en los instrumentos de evaluación de impacto ambiental, a efectos de cumplir con el mecanismo de participación ciudadana, la aplicación de uno o varios de las siguientes técnicas:

- a) Estudio cualitativo.
- b) Estudio cuantitativo.
- c) Acción colectiva.

La SETENA analizará los datos surgidos de los instrumentos establecidos, evaluará las observaciones recopiladas y emitirá pronunciamiento positivo o negativo de lo actuado en los mismos, dentro de los plazos establecidos en este reglamento para el análisis de la Evaluación de Impacto Ambiental. El contenido de cada uno de esas técnicas será definido en el MECSA.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Denuncias ambientales

Artículo 64°-Denuncias ambientales. Las denuncias ambientales que se presenten contra una AOP en etapa de evaluación de impacto ambiental o en etapa de seguimiento ambiental deberán gestionarse en las oficinas centrales o regionales de SETENA o por los mecanismos digitales establecidos.

Artículo 65°-Forma de presentación de las denuncias ambientales. Las denuncias podrán presentarse por escrito o en forma digital según los medios habilitados para tal fin. La misma debe incluir la siguiente información:

- a) La indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del denunciante y su firma.
- b) Los hechos o evidencias que la motivan.
- c) Lugar para notificaciones.
- d) De ser posible, el nombre completo del denunciado, la ubicación exacta de la AOP, nombre del mismo y número del expediente que se le asignó en la SETENA.
- e) Cualquier otra información que permita identificar la AOP, o documentación probatoria de su denuncia.

Artículo 66°-Trámite de la denuncia ambiental. La SETENA deberá dar curso a la denuncia con una investigación del caso que podría conllevar también la realización de una inspección del sitio por medio del levantamiento de un acta y la generación del informe técnico correspondiente. Para ello la SETENA podrá disponer del apoyo de los funcionarios de las oficinas del MINAE o de aquellos que hubiera investido legalmente de autoridad ambiental. Cuando se requiera, de la denuncia se dará traslado al denunciado en un plazo de 10 días hábiles, quien deberá responder a la SETENA en igual plazo.

A efectos de cumplir con el debido proceso el trámite de la denuncia debe contener lo siguiente:

- a) Traslado de denuncia al administrado a efectos que se pronuncie sobre el fondo de la misma.
- b) Inspección al sitio cuando proceda y su respectiva acta.
- c) Consulta a otras instituciones (de ser necesario).
- d) Informe técnico.
- e) Resolución final.

La SETENA en resolución fundada podrá dictar medidas cautelares de suspensión de la actividad, obra o proyecto previo a la resolución final. Así mismo, podrá dictar las medidas correctivas pertinentes, tales como la presentación de un plan de compensación, de medidas de mitigación y de prevención que estime necesarias en resguardo del ambiente. De igual

manera podrá imponer las sanciones que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y este Reglamento.

La SETENA dispondrá de un plazo máximo de dos meses para dar respuesta a la denuncia, salvo que por la complejidad del caso se requiera obtener estudios y pruebas adicionales, lo cual le será informado al denunciante.

Artículo 67º-Verificación de cumplimiento de medidas correctivas. Transcurrido el plazo que se le otorgó al proponente para realizar las medidas correctivas deberá demostrar a satisfacción de la SETENA su cumplimiento.

Si las medidas y acciones adoptadas resultan satisfactorias para la SETENA, y existía una medida cautelar de suspensión de obras se podrá autorizar al proponente continuar con las acciones constructivas u operativas de la AOP. Caso contrario, la Comisión Plenaria por medio de la resolución administrativa podrá ordenar la clausura de la AOP por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del ambiente.

Esta clausura puede implicar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva en los términos del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, sin responsabilidad alguna para la Administración Pública.

Artículo 68º-Traslado de la denuncia ambiental. Cuando se compruebe que una AOP inició obras de previo (al inicio del proceso de evaluación de impacto ambiental en SETENA) al otorgamiento de la Licencia Ambiental se procederá al archivo del expediente y el traslado de la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo. Asimismo, el funcionario que constate el hecho coordinará con las autoridades competentes la clausura inmediata de la AOP.

En los supuestos donde haya Licencia Ambiental otorgada, la SETENA será competente para conocer de las denuncias que se le presenten sobre los incumplimientos del proceso de evaluación de impacto ambiental, autorizados en la licencia ambiental o incluidos durante el proceso de seguimiento ambiental; siempre y cuando sean generados en el área del

proyecto. En caso contrario, la denuncia se deberá remitir al Tribunal Ambiental Administrativo para su conocimiento y resolución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Para las AOP cuando se verifique que la Licencia Ambiental otorgada se encuentre vencida, previo al inicio de obras, y se presente una denuncia por tal condición, el caso será remitido al Tribunal Ambiental Administrativo.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Garantías ambientales para actividades, obras o proyectos

SECCIÓN I

Garantía ambiental.

Artículo 69°-Garantía ambiental. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente las AOP a los que se les ha aprobado la EIA deberán depositar una garantía de cumplimiento hasta el 1% del monto de inversión de la AOP excepto para aquellos casos donde exista un monto o porcentaje distinto para calcularlo.

Cuando la AOP no requiera construir infraestructura el porcentaje se fijará sobre el valor de la actividad y su alquiler anual con base en una certificación de un profesional competente (un Contador Público Autorizado o notario) sin considerar el terreno involucrado en la AOP cuando el proponente no sea el propietario.

Cuando la AOP implique construcción de infraestructura para el cálculo del monto de la garantía ambiental se considerará como el monto de la inversión tanto del valor del inmueble con base en una certificación de la autoridad fiscal correspondiente (Municipalidad o Ministerio de Hacienda), así como del valor de infraestructura a construir por parte del profesional atinente responsable de la AOP.

La garantía ambiental será fijada en la resolución administrativa correspondiente indicando el monto de la misma y el plazo para su depósito. Al momento de fijarla la SETENA deberá tomar en cuenta aspectos tales como:

- a) La dimensión de la actividad, obra o proyecto.
- b) La clasificación de proyecto.
- c) Las condiciones ambientales del espacio geográfico en que se desarrollará.
- d) La duración del proyecto (fase constructiva y fase operativa)
- e) La inversión en protección ambiental.

Se mantendrá vigente durante la construcción o el funcionamiento de la AOP y se podrá revisar anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental y avance del proyecto.

De requerirse la renovación de la garantía ambiental el proponente deberá realizar ante la SETENA la solicitud de renovación respectiva un mes antes de su vencimiento para su autorización, posteriormente deberá presentar en SETENA el comprobante de renovación respectivo.

En caso de AOP de moderada significancia de impacto ambiental, aplicando los anteriores criterios, SETENA podrá eximir o reducir el pago de la garantía ambiental reservándose tanto la competencia y potestad de solicitar su depósito en cualquier momento.

Artículo 70°-Garantía ambiental para una actividad, obra o proyecto que se desarrolla en etapas. Cuando la planificación de una AOP contemple su desarrollo por etapas será permitido que el depósito de la misma se realice según la etapa, de forma previa a su ejecución. Asimismo, es permitido el cierre técnico y la devolución por etapas de dicho monto de garantía ambiental, siempre y cuando los compromisos e indicadores ambientales hayan sido establecidos y cumplidos, según cada etapa de ejecución.

Artículo 71°-Formas de rendir la garantía ambiental. Las garantías se podrán rendir en la misma forma que las establecidas en el Reglamento de Contratación Administrativa

vigente, se depositarán en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a) Dinero en efectivo mediante transferencia en las cuentas autorizadas.
- b) Certificados de depósito a plazo.
- c) Cartas de garantía de cumplimiento emitidas por entidades financieras del Sistema Bancario Nacional.
- d) Seguros de caución emitidos por entidades aseguradoras autorizadas.
- e) Cualquier otro mecanismo autorizado por la SETENA.

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales siempre y cuando cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Costa Rica y con una sucursal autorizada en el país. En este caso las garantías deberán ser emitidas de acuerdo con la normativa costarricense siendo ejecutables en caso de ser necesario. Sólo se recibirán los comprobantes de los depósitos correspondientes en las cuentas autorizadas.

Artículo 72º-Plazo para el rendimiento de la garantía ambiental. Si la garantía ambiental no es rendida dentro del plazo establecido, previo al inicio de obras o a su vencimiento, serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Si la garantía no fuere depositada antes del inicio de obras o actividades o renovada en tiempo, de conformidad con el artículo 99 inc. c), se ordenará cancelar el 5% de dicho monto a favor de la SETENA en el Fondo Nacional Ambiental (Art. 93 de la LOA), cada vez que se registre el incumplimiento.

Artículo 73º-Vigencia de la garantía ambiental. De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente las garantías ambientales deberán mantenerse durante todas las fases de la AOP hasta su finalización, su clausura o cierre técnico.

Artículo 74º-Devolución de la garantía de cumplimiento. La SETENA de conformidad con el cumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas con respecto a la AOP podrá proceder a la devolución de la garantía de cumplimiento. Para efectos de su

devolución será necesario que la SETENA, de previo, verifique el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos, en un plazo máximo de un mes luego del recibo de la solicitud.

La Comisión Plenaria adoptará el respectivo acuerdo de devolución del monto de la garantía rendida, en un plazo máximo de 15 días, una vez haya comprobado que se ha cumplido con los compromisos ambientales adquiridos, tras lo cual la SETENA dispondrá de quince días adicionales para formalizar la devolución. La comprobación se hará en caso necesario mediante inspecciones ambientales las cuales deberán ser realizadas por el personal de SETENA.

Artículo 75º-Ejecución de la garantía ambiental. En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales adquiridos por el proponente durante cualquiera de las etapas del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, seguimiento y auditorías, la SETENA procederá, entre otras sanciones, a la ejecución de la garantía de cumplimiento o funcionamiento de acuerdo al artículo 99 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente previo apercibimiento al obligado en cumplimiento del debido proceso. Esta ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente podrá ser de tipo parcial o total en consideración de la situación ambiental particular. El procedimiento para la ejecución de la garantía será definido en el MECSA.

De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el proponente, para cubrir los efectos del incumplimiento de condiciones fijadas, deterioro o destrucción de los elementos del ambiente evaluados por la SETENA, ésta podrá solicitar la cuantificación del monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas legales pertinentes. En caso de no contarse con los elementos técnicos de esa valoración económica la SETENA queda facultada para solicitar en un plazo máximo de quince días, el peritaje correspondiente para la respectiva valoración, mismo que será sufragado por el proponente.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Tarifas

SECCIÓN I

Tarifas de servicios brindados por la SETENA

Artículo 76°-Destino y uso de los recursos por el traslado de costos de la Evaluación de Impacto Ambiental. El destino y uso de los fondos objeto de este Reglamento se rige por lo que al efecto disponen los artículos 18, 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 77°-Tarifas de los servicios. El valor de los instrumentos técnicos para el proceso de evaluación de impacto ambiental de conformidad a las etapas procesales de los procedimientos definidos en este reglamento, es el siguiente:

Documento	Costo en dólares (USA)
Código de Buenas Prácticas	10
Guías de Buenas Prácticas Ambientales (cada una)	50
Formulario de Registro	Hasta 1000*
Formulario Estudio de Impacto Ambiental Básico	Hasta 3000*
Formulario Estudio de Impacto Ambiental Completo	5000

*El criterio para la fijación del monto exacto a cancelar se establecerá en el MECSA.

En el caso de AOP catalogadas como megaproyectos, a las cuales corresponderá la realización de un EIA Completo, el costo del instrumento se fijará en el 0,00001 del valor total de la obra. El valor del instrumento de evaluación no será menor al establecido para EIA Completo.

Una vez preparados el registro e instrumento de EIA correspondientes a la AOP respectiva, el proponente o el consultor ambiental asignado por aquel, deberá previo a presentar los

documentos en la SETENA realizar el pago correspondiente según lo señalado en la tabla de costos en este artículo, por medio de un depósito de dinero en efectivo en la cuenta del sistema bancario nacional a nombre del Fondo Nacional Ambiental - SETENA u otra cuenta que sea oficializada.

El pago se puede hacer de manera directa en las diferentes sucursales de que dispone el sistema bancario nacional o en su defecto de manera electrónica. En ambos casos, el interesado deberá adjuntar el comprobante del depósito original ya sea que se realice el pago de forma directa en la sucursal bancaria o se presente la impresión de la transferencia bancaria en el caso de haberse ejecutado de forma electrónica, dicho comprobante deberá presentarse en el mismo momento en que se entreguen ante esta Secretaría los formularios e instrumentos de EIA que deseen los interesados tramitar ante la SETENA.

Artículo 78°-Moneda en que deben realizarse los depósitos. Los depósitos se deberán realizar en colones o su equivalente en dólares según el tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Costa Rica al momento en que se efectúe la transacción dado que los montos definidos en las tablas de costos se presentan en dólares a fin de compensar de forma automática el efecto de inflación y evitar el ajuste continuo y periódico de los montos por este concepto.

Artículo 79°-Actualización de tarifas. La SETENA revisará y actualizará cada dos años el sistema tarifario indicado en el artículo anterior del presente Decreto.

Artículo 80°-Utilización de los recursos. Las sumas recaudadas se utilizarán para contratar servicios personales en forma temporal, y servicios no personales; adquirir materiales, suministros, maquinarias, equipo, vehículos, repuestos y accesorios; comprar inmuebles y pagar por construcciones, adiciones, mejoras, transferencias corrientes de capital y asignaciones globales y, en general para desarrollar los programas de la SETENA.

Estas sumas serán remitidas a la caja única del Estado. El Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental presentará anualmente, al Ministerio de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, para cumplir con

la programación de gastos corrientes de capital y objetivos fijado en este reglamento y la Ley Orgánica del Ambiente.

En forma trimestral, el Ministerio de Hacienda realizará las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo Nacional Ambiental.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, a su superior, para que cumpla con esta disposición. De no proceder, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 330 del Código Penal.

Para cumplir con las funciones señaladas el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

Certificación y registro de consultores ambientales

SECCIÓN I

Registro de Consultores Ambientales

Artículo 81°-El Registro de consultores ambientales. La SETENA contará con un Registro de Consultores Ambientales (RCA) el cual dispondrá de dos subregistros: el de consultores ambientales y el de auditores ambientales.

Para efectos del otorgamiento del número de registro de los consultores ambientales se debe aplicar la estructura definida en el MECSA. La categoría, el registro y el alcance serán los siguientes:

Categoría	Nivel	Alcance
Consultor ambiental	C1	Participar como consultor en la elaboración de EsIA Podrá ser responsable ambiental.
Consultor ambiental/ coordinador	C2	Coordinar el equipo consultor de un EsIA. Participar como consultor en la elaboración de EsIA Podrá ser responsable ambiental.
Auditor ambiental	A1	Participar en auditorías ambientales.
Auditor ambiental/ coordinador	A2	Coordina el equipo auditor en las auditorías ambientales. Participar como auditor ambiental.

Artículo 82°-Registro de consultores ambientales. Para efectos de atender los requerimientos del RCA, la SETENA designará la unidad o el encargado de la verificación del Registro de Consultores Ambientales que tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción y renovación de personas físicas en el RCA.
- b) Operar, supervisar y mantener debidamente actualizado el RCA
- c) Mantener una coordinación con el o los entes certificadores para la verificación de las personas certificadas en ambas bases de datos.

Artículo 83°-Inscripción en el Registro. Las personas físicas que deseen inscribirse en el RCA, en cualquiera de los subregistros, deberán presentar la solicitud debidamente acompañada del documento que certifique a esa persona en la modalidad deseada vigente, emitido por un organismo de certificación de personas, acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación en la norma INTE-ISO 17024.

Artículo 84°- Tarifas de inscripción. Los costos del formulario de inscripción en el registro de Consultores Ambientales en sus dos subregistros, será de 50 dólares USD.

Artículo 85°-Prohibición e inhabilitación en la prestación de servicios de auditoría. Todas aquellas personas físicas habilitadas para realizar EsIA quedarán inhabilitadas para

los servicios de auditoría de aquellos estudios de consultoría ambiental realizados por ellos mismos o que representen un conflicto de interés de conformidad con las normas de auditoría, Código Procesal Civil y el Código de Ética.

Artículo 86°-Inscripción de servidores públicos en el registro. Los empleados que laboren para la Administración Pública, instituciones del Estado o Municipios deberán inscribirse en el RCA, con el fin de prestar servicios profesionales durante la elaboración y trámite de los EsIA, a menos que cuenten con alguna prohibición en la ley la cual impida dicha inscripción.

Artículo 87°-Vigencia de la inscripción en el registro. La vigencia de la inscripción de las personas físicas en el RCA será de 3 años.

Artículo 88°-Causales de cancelación del registro. Son causales de cancelación del registro las siguientes:

- a) Por haber vencido el plazo de vigencia de la certificación.
- b) Por solicitud expresa del interesado, siempre y cuando no tenga ninguna obligación o causa pendiente en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 89°-Causales de suspensión del registro. Son causales de suspensión del registro de seis meses a tres años las siguientes:

- a) Por haber sido sancionado por faltas a la legislación ambiental, el Código de Ética y a las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica del Ambiente y este Reglamento.
- b) Cuando el Colegio Profesional respectivo suspenda el ejercicio profesional del interesado hasta que cese la suspensión.
- c) Los condenados por sentencia judicial o administrativa en firme vinculada con una sanción o una infracción ambiental durante el tiempo que señale la sentencia.
- d) A quienes, en forma demostrada, alteren, plagien, manipulen información, avalen, validen o presenten documentación falsa a fin de conseguir la aprobación de cualquier trámite dentro del proceso del EIA en cualquiera de sus etapas o su inscripción en el registro.

- e) Los que ocasionen delitos en contra de la fe pública o provoquen daño ambiental.
- f) Hacer abandono de sus funciones de consultor para uno o varios proyectos determinados.
- g) Omitir la presentación de los IRAs ante la SETENA.
- h) Cuando se aporte información falsa e incorrecta que fuese determinante en el otorgamiento de la Licencia Ambiental donde se hace evidente que se hizo incurrir a la SETENA en un error.
- i) Someter al proceso de EIA una AOP que se encuentre en construcción u operación en violación a los principios consignados en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y lo dispuesto en el presente decreto.
- j) La apropiación indebida de documentación que le pertenecen al desarrollo del proyecto.
- k) Cualquier otra falta debidamente justificada que afecte de forma integral la evaluación de impacto ambiental realizada y aprobada.

Para el establecimiento de la sanción se tomará en consideración la gravedad de los hechos, la reincidencia en la conducta o atenuantes.

La SETENA deberá comunicarle al organismo de certificación correspondiente, el nombre de las personas físicas inscritas en el RCA a quienes se les haya detectado alguna violación a las normas éticas y legales para que ejecute lo que corresponda.

Cuando exista la suspensión de un consultor o responsable ambiental, se deberá notificar la misma al proponente de la AOP, dándole un plazo de 10 hábiles para realizar la debida sustitución.

SECCIÓN II

Certificación de competencia y renovación de la certificación

Artículo 90°-Sobre la certificación de competencia. Con el fin de asegurar que las personas físicas a ser inscritas en el RCA cumplan con los requisitos de competencia establecidos en el presente reglamento, tanto para la certificación inicial como para la renovación de la certificación los interesados deberán presentar junto con su solicitud de

inscripción el correspondiente certificado de competencia vigente otorgado por un organismo de certificación debidamente autorizado por la SETENA para brindar su apoyo al RCA. La SETENA podrá autorizar uno o más organismos de certificación, siempre y cuando cumplan los requerimientos establecidos en este reglamento y firmen un convenio.

Artículo 91°-Requisitos para la certificación. Las personas físicas nacionales o extranjeras interesadas en alcanzar la certificación en la categoría solicitada deberán someterse a un proceso de capacitación y posteriormente al proceso de certificación ante un organismo de certificación autorizado por SETENA.

Tanto el proceso de capacitación como la certificación se describirán en el MECSA.

Luego de superar positivamente el proceso de certificación de conformidad con los requisitos anteriores el candidato deberá firmar el compromiso de aceptación y cumplimiento del Código de Ética del Consultor Ambiental aprobado por la SETENA.

Lo anterior servirá como método de vigilancia del organismo de certificación sobre la gestión profesional del consultor durante la vigencia de la certificación y durante su ejercicio profesional desde su inscripción en el RCA. A partir de esta adhesión, el organismo de certificación podrá otorgar el certificado de competencia para la categoría correspondiente.

Una vez inscrito en dicho registro, toda persona física tendrá la obligación de mantener actualizados los datos proporcionados para su inscripción, debiendo comunicar de inmediato al ente certificador y a la SETENA, cualquier modificación al respecto.

Artículo 92°-Sobre los programas de capacitación y convenios. La SETENA se reserva el derecho de impartir los módulos de capacitación requeridos y podrá firmar y adherirse a convenios con universidades, colegios profesionales, Organizaciones No Gubernamentales, institutos y cualquier ente de capacitación, público o privado que cuente con personería jurídica y esté interesado en ofrecer programas de capacitación que cumplan con los requerimientos para brindar los servicios de capacitación.

Para tales efectos en el MECSA se incluirán los Términos de Referencia para los Programas de Capacitación de tal manera que los entes interesados puedan someter a aprobación de la SETENA sus propuestas específicas demostrando el cabal cumplimiento de dichos términos.

En cuanto a los cursos de capacitación impartidos fuera del país que sean eventualmente aportados por los solicitantes en sustitución de alguno de los requisitos establecidos serán evaluados por el organismo de certificación con el fin de verificar si son equiparables para efectos de la certificación de personas en la categoría deseada.

SECCIÓN III

Requisitos para los Organismos de Certificación

Artículo 93º-Requisitos generales de los organismos de certificación. Los organismos de certificación de competencia de personas físicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todos los requisitos de la norma INTE/ISO/IEC 17024 en su versión vigente misma que corresponde a la norma internacional ISO/IEC 17024 denominada “Evaluación de la Conformidad – Requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de personas”.
Para cumplir dicha norma los interesados deberán demostrar la conformidad con estrictos requerimientos de legalidad, imparcialidad, financiamiento, estructura organizacional, competencia del personal evaluador, manejo de registros y documentación, información pública, seguridad, confidencialidad, requisitos del sistema de gestión, requisitos específicos sobre el proceso de certificación, así como el manejo de las apelaciones y las quejas, entre otros.
- b) Con el fin de garantizar dicho cumplimiento los entes interesados en fungir como organismos de certificación de competencia deberán tramitar y obtener la acreditación correspondiente a dicha norma y mantenerla ante el ECA.
- c) Suscribir convenio de cooperación con la SETENA de tal manera que el organismo se comprometa y garantice la disponibilidad permanente de su servicio ante los

solicitantes interesados en alcanzar la certificación para efectos de su posterior incorporación en el RCA.

- d) Mantener estrecha comunicación con la SETENA para efectos de la actualización de la información del RCA.

Cumplidos los requisitos por los organismos de certificación, la SETENA procederá a su inscripción en el registro interno correspondiente en un plazo máximo de un mes. La vigencia de la inscripción será por tiempo indefinido, mientras cumpla con los requerimientos establecidos por el Ente Costarricense de Acreditación para mantenerse como organismo de certificación y los demás requerimientos dispuestos en este artículo.

Artículo 94°-Esquema de certificación. Los organismos de certificación deberán implementar los requerimientos normativos incluidos en este reglamento en un esquema de certificación para cada uno de los niveles de consultor que establecerán en el MECSA.

La SETENA debe disponer de documentos para demostrar que en el desarrollo y revisión del esquema de certificación incluyan al menos los elementos siguientes:

- a) La participación activa de expertos apropiados.
- b) El uso de una estructura apropiada que representa de manera equitativa los intereses de todas.
- c) Las partes interesadas de forma significativa, sin que predomine ningún interés particular.
- d) Se identifican y alinean los prerrequisitos, si corresponde, con los requisitos de competencia.
- e) Se identifican y alinean los mecanismos de evaluación con los requisitos de competencia.
- f) Se realiza y se actualiza un análisis del trabajo o de las prácticas, con el fin de:
 - a. Identificar las tareas para un desempeño con éxito.
 - b. Identificar la competencia requerida para cada tarea.
 - c. Identificar los prerrequisitos.
 - d. Confirmar los mecanismos de evaluación y el contenido del examen.
 - e. Identificar los requisitos y el intervalo para la renovación de la certificación.

La SETENA debe asegurarse de que el esquema de certificación se revise y valide permanentemente de forma sistemática.

Artículo 95°-Vigilancia de la certificación. El ente certificador estará en la obligación de vigilar y garantizar el debido desempeño de los consultores y auditores ambientales a fin de garantizar la calidad del ejercicio profesional según la Norma INTE/ISO 17024 en su versión vigente.

Artículo 96°-Apelaciones contra decisiones de certificación. El tratamiento de las apelaciones ante el ente certificador deberá aplicarse con fundamento en lo establecido en la Norma INTE/ISO 17024 en su versión vigente.

Artículo 97°-Sobre las quejas. El tratamiento de las quejas ante el ente certificador deberá aplicarse con fundamento en lo establecido en la Norma INTE/ISO 17024 en su versión vigente.

TITULO IX

CAPÍTULO I

Actividades, obras o proyectos de naturaleza pública

SECCIÓN I

Trámites

Artículo 98°-De la tramitación de proyectos con fondos públicos. Considerando la especial importancia de los proyectos a desarrollar con fondos públicos para la mejora de infraestructura nacional, así como para elevar la competitividad del país, en la tramitación y evaluación de AOP de esta naturaleza sometidas a evaluación de impacto ambiental se dispone lo siguiente:

- a) La SETENA tendrá un equipo especializado en evaluación de impacto ambiental para proyectos a desarrollar con fondos públicos.

- b) Las instituciones públicas estarán exentas de presentar aquellos requisitos solicitados en la evaluación de impacto ambiental cuando así se encuentren facultados legalmente.
- c) Se exime del pago de tarifas de servicios por evaluación de impacto ambiental a las entidades de naturaleza pública (ministerios, autónomas y municipalidades).
- d) Los componentes accesorios de un proyecto principal (campamentos, planta de asfalto, escombreras, plantas de concreto y otros justificados técnicamente) cuya realización no corresponda al mismo proponente o que estén sometidos a un proceso de licitación pública podrán ser evaluados ambientalmente con una ubicación preliminar de dichas obras mientras se cuenta con el diseño final del proyecto. Una vez obtenida la Licencia Ambiental se deberán actualizar aquellos elementos complementarios del proyecto. Dicha actualización deberá realizarse de previo al inicio de obras y contar con el aval de esta Secretaría, quien se pronunciará en un plazo de quince días.
- e) Los componentes accesorios de un proyecto principal (campamentos, planta de asfalto, escombreras, plantas de concreto y otros justificados técnicamente) no serán tramitados como una modificación, sino, como parte del proyecto principal siempre y cuando se hayan previsto en la evaluación inicial.
- f) De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Construcciones N° 833 para las AOP de naturaleza pública no se requiere de la presentación de uso conforme del suelo.

Artículo 99°-De los proyectos de inversión pública en infraestructura existente. Las AOP que impliquen ampliación, modernización o rehabilitación sobre una obra ya existente estarán sometidas como máximo a un proceso de registro ante la SETENA, incluyendo la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (cuadro resumen PGA) que considere todos los impactos posibles y sus medidas de mitigación, reservándose la SETENA el derecho de solicitar algún estudio particular que por la naturaleza de la AOP sea indispensable y realizar el seguimiento ambiental y las solicitudes de modificación o corrección cuando corresponda con ocasión de tal seguimiento.

Lo anterior no exime a la Administración solicitante de gestionar los permisos ante las instancias competentes para el desarrollo de su AOP. Así como identificar las Áreas Silvestres Protegidas y las zonas de protección establecidas en la Ley Forestal y Ley de Aguas.

Los proyectos con inversión pública en áreas distintas a las señaladas en el presente artículo o que impliquen actividades diferentes a ampliación, rehabilitación o modernización estarán sometidos al proceso de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 100°-De las relaciones entre la administración pública. La Administración Pública ajustará sus actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental a los principios de coordinación, información mutua, cooperación, colaboración, coherencia y transparencia. A tal efecto, las consultas que deba realizar a la Administración Pública garantizarán la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados.

Para efectos de evaluación de impacto ambiental de proyectos con fondos públicos la SETENA se constituirá en una Ventanilla Única, mediante la cual serán tramitados en un mismo lugar las solicitudes de información que como parte de esa evaluación se requieran de otras entidades públicas. La información requerida por la SETENA a otras instituciones públicas deberá ser atendida con prioridad y aportada en un plazo máximo de 30 días naturales. Esto, en cumplimiento de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220.

Artículo 101°-De obras adicionales. Si durante la ejecución de una obra pública se requieren incluir obras adicionales dentro del área ambientalmente evaluada del proyecto principal, el proponente deberá presentar ante la SETENA una descripción de los aspectos más relevantes del área y determinar los impactos ambientales, así como las medidas de mitigación y compensación y el Plan de Gestión Ambiental, a efecto de aprobar la modificación respectiva en un plazo máximo de diez días. Cuando así se determine, la SETENA podrá realizar inspección para corroborar en el sitio, los datos presentados por el proponente, en cuyo caso se contará con cinco días adicionales para resolver.

Artículo 102°-De la Guía de Buenas Prácticas Ambientales Específicas para proyectos de obra pública. Cuando para una AOP de naturaleza pública se cuente con una Guía de Buenas Prácticas Ambientales Específica generada por la institución respectiva y aprobada por la SETENA previamente, la AOP sometida a evaluación de impacto ambiental será tramitada en la mitad del plazo dispuesto por SETENA para emitir la Licencia Ambiental según el instrumento de evaluación de impacto ambiental aplicado.

Artículo 103°-Del inicio de obras. En casos excepcionales y debidamente justificados para AOP de obra pública, cuando se trate de requisitos técnicos o legales que no afecten directamente la evaluación de impacto ambiental como certificaciones, permisos por parte de terceros, diseños finales, entre otros, a ser determinados por la SETENA, podrá quedar pendiente su entrega en la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, pero supeditado el inicio de obras a su presentación previa ante la SETENA.

Artículo 104°-De las actividades, obras o proyectos bajo la figura de concesión de obra pública. A las AOP de naturaleza pública que sean desarrolladas por un concesionario o cualquier otra figura legal, aportando los documentos que así lo acrediten, cuya Licencia Ambiental sea solicitada por el mismo concesionario, se le aplicarán las normas de este título exceptuando la exoneración del pago del formulario de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 105°-Período de validez de la Licencia Ambiental a proyectos de obra pública, concesiones y otros. En las AOP Mineros, concesión de agua y de marinas la vigencia de la Licencia Ambiental empezará a regir en el momento del otorgamiento de la concesión o de la inscripción de caudal por parte de la autoridad correspondiente. Lo anterior, en atención a que estos proyectos por su naturaleza y requerimientos legales establecidos en sus leyes especiales, además de obtener la Licencia Ambiental deben cumplir otra serie de requisitos y estudios técnicos previos a que se otorgue la Concesión. Esto mismo aplicará para cualquier otra AOP que requiera de Concesión, aunque no se trate de naturaleza pública.

En el caso de AOP de obra pública sujeto a procesos de Contratación Administrativa, Concesión o aplicación de otras leyes especiales que previo a concursarse requieran de la

Licencia Ambiental aprobada su vigencia regirá a partir de que el proceso de contratación o concesión esté en firme.

En ambos casos se está en la obligación de presentar a SETENA la documentación que demuestre el cumplimiento del proceso donde conste la fecha en que quedó perfeccionada la concesión o la adjudicación en firme.

Igualmente, SETENA, una vez transcurrido el periodo de vigencia (cinco años) de la Licencia Ambiental, se reserva, en caso de ser necesario, la potestad de solicitar la actualización del EsIA, según el tiempo transcurrido y las condiciones del AP.

Artículo 106°-Del alcance. Para lo no regulado en este Título sobre obra pública, se aplicará lo dispuesto en el presente reglamento para todas las demás AOP.

TÍTULO X

CAPITULO I

Sanciones

SECCIÓN I

Procedimiento sancionatorio

Artículo 107°-Sobre el proceso sancionatorio. El procedimiento sancionatorio por incumplimientos de las condiciones fijadas y de las disposiciones indicadas en la Ley Orgánica del ambiente artículos 99 y 101, será el procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, salvo los procedimientos especiales estipulados, según sea el caso.

Se considerará faltas leves las siguientes:

- No presentación de los informes de responsabilidad ambiental, según lo ordenado por la SETENA.

- No responder a los requerimientos de información solicitados por la SETENA.
- No brindar las facilidades para labores de inspección o auditoría en el marco de la evaluación ambiental.
- Ejercer como consultor o regente ambiental con su registro vencido ante la SETENA.
- No informar a la SETENA del inicio de obras o informar falsamente del inicio de obras, teniendo vigente la Licencia Ambiental.
- No mantener la bitácora ambiental en el Área de Proyecto o en un lugar de fácil acceso.

Se considerará faltas graves

- Ocultar información o presentar información falsa en los estudios o informes para evaluación o seguimiento ambiental.
- Incumplimiento de las condiciones fijadas en la Evaluación de Impacto Ambiental.
- No presentación reiterada de informes de responsabilidad ambiental (igual o mayor a tres veces).
- Incumplimiento en la presentación de los instrumentos de control y seguimiento ambiental, previo al inicio de obras.
- No rendir la garantía de cumplimiento o funcionamiento ordenada por la SETENA.
- No informar a la SETENA oportunamente de hallazgos o incumplimientos en la ejecución del proyecto.

Se considerará faltas gravísimas

- Falsificación de una Licencia Ambiental o cualquier documento que sea presentado como parte de la Evaluación de Impacto Ambiental.
- Realizar una obra o actividad diferente a la que se está facultado con la Licencia Ambiental, sin contar previamente con el aval de la SETENA.

- Intentar sobornar, inducir, intimidar o amenazar por cualquier medio a un funcionario para resolver un asunto en un sentido de interés del usuario.
- Iniciar obras sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental.

Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación escrita o advertencia sobre la existencia de un reclamo por dos veces. A partir de una tercera falta leve, se considerará una falta grave.

Las faltas graves serán sancionadas con amonestación por escrito, clausura parcial o temporal, de los actos o hechos que provocan el incumplimiento, ejecución de la garantía de cumplimiento, suspensión de la Licencia Ambiental.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con clausura total o definitiva, de los actos o hechos que provocan el incumplimiento, ejecución de la garantía de cumplimiento, suspensión de la Licencia Ambiental o el archivo del expediente.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiental, la SETENA podrá imponer obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. Al igual que alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Artículo 108°-En los casos de incumplimiento de las condiciones fijadas. Si se constata el incumplimiento de las Condiciones Fijadas se podrá suspender temporalmente la AOP concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas técnicas y legales correctivas necesarias. Sin embargo, dependiendo de la gravedad de los hechos podrá ordenar la clausura de dicha AOP. En caso de ser necesario las autoridades ambientales solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad ambiental ésta gestionará la orden de allanamiento ante autoridad judicial competente.

Si el caso lo permite y previo acuerdo de la Comisión Plenaria en el momento que el proponente subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución administrativa que se le notifique la autoridad ambiental que procedió a la clausura o a quien ésta delegue podría proceder al levantamiento de la orden.

Artículo 109°-Ejecución de la garantía de cumplimiento. En cualquier caso, si se comprobara un daño ambiental por parte de la autoridad competente o incumplimientos a las condiciones fijadas, se podrá ordenar también la ejecución de la garantía de cumplimiento según la gravedad de los hechos, así como los costos adicionales si el monto de la garantía no fuera suficiente, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente. El procedimiento para la ejecución de la garantía de cumplimiento será definido mediante resolución administrativa, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y el MECSA.

SECCIÓN II

Resolución y recursos

Artículo 110°-De la comunicación de la resolución administrativa. La comunicación de la resolución administrativa se hará cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas. Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que pueda ser recurrida.

La comunicación o notificación por el medio idóneo, deberá contener:

- a) El nombre y dirección de la dependencia que notifica.
- b) Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y su representante.
- c) Toda citación o notificación deberá ir firmada por la autoridad ambiental respectiva, con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

Artículo 111°-De la responsabilidad de la administración y el funcionario. El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al

funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios del presente reglamento y la Ley Orgánica del Ambiente, cuando sin justificación alguna retarde el trámite o solicite información adicional improcedente a efectos de la Licencia Ambiental.

La responsabilidad en general de la Administración se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos N° 8220, los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes.

Artículo 112°-De los recursos ordinarios. El administrado y la SETENA para el trámite y contenido de los recursos ordinarios deberán tener presente lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, así como los siguientes aspectos:

- a) El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública por motivos de legalidad o de oportunidad.
- b) Los recursos ordinarios son los de revocatoria y de apelación. Y será recurso extraordinario el de revisión.
- c) El recurso de revocatoria deberá ser presentado ante la SETENA para que ésta elabore un breve informe y lo eleve junto con el expediente ante la Comisión Plenaria de esta Secretaría, para que, dentro de los plazos fijados por la Ley General de la Administración Pública proceda a resolver.
- d) El recurso ordinario de apelación lo atenderá y resolverá el señor Ministro del Ambiente y Energía previo informe del inferior cuando corresponda.
- e) El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro del Ambiente y Energía.

Artículo 113°-Del agotamiento de la vía administrativa. El agotamiento de la vía administrativa debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y lo hace el Ministro de Ambiente y Energía en su condición de

jerarca impropio de la institución quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 114°-Cesión de derechos de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental puede ser objeto de traspaso por medio de una cesión de derechos de conformidad con el artículo 1101 del Código Civil para lo cual el interesado deberá presentar la siguiente documentación que deberá cumplir lo establecido en el artículo 295 de la LGAP:

- a) Solicitud a la SETENA de cualquiera de los interesados.
- b) Testimonio o certificación de la escritura pública de la Cesión de derechos entre las partes involucradas, o el original del contrato de cesión con las firmas autenticado por un abogado. El contrato de cesión debe indicar expresamente que el cesionario se compromete a cumplir con todas las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
- c) Indicar en el contrato de cesión si se incluye la Garantía Ambiental caso contrario deberá rendirla el nuevo desarrollador.
- d) Certificaciones de personería jurídica de las sociedades involucradas en la Cesión (si son personas jurídicas).
- e) Cédula de identidad o documento de identificación (pasaporte, cédula de residencia) del nuevo proponente.
- f) Ambas partes deben de estar al día en las obligaciones obrero patronales dela CCSS, en cumplimiento del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS. En caso de no ser patronos inscritos deberá justificar las razones por las cuales no cumple esa condición.

- g) Si el proyecto tiene dentro de los compromisos y obligaciones el nombramiento de un responsable ambiental, así como la entrega de informes de regencia, y el proyecto ya está en ejecución, deberá indicarse si se mantiene o cambia el responsable ambiental.
- h) En caso que la AOP sea propiedad de un tercero, se deberá aportar la autorización del mismo o el contrato de arrendamiento para la cesión de derechos.

Presentada la información completa, la SETENA dispondrá de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución respectiva.

Artículo 115°-De las prórrogas y suspensiones. Las prórrogas y suspensiones de los plazos de vigencia de la Licencia Ambiental se aplicarán en los términos de los artículos 258 y 259 de la Ley General de la Administración Pública. De conformidad con el tiempo transcurrido y las condiciones propias del proyecto que se trate se podrá solicitar al momento de terminar el plazo otorgado la actualización de los estudios presentados según se determinará por parte de la SETENA.

Artículo 116°-De la deserción o abandono del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. Si el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se paraliza por más de un año por causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido en el entendido que ha sido prevenido de la presentación de información adicional de fondo o técnica se tendrá como desierto el mismo y se ordenará su archivo.

Si dentro del plazo del año el proponente del proyecto informa a SETENA de las causas de un posible atraso por fuerza mayor o caso fortuito en la presentación de los requerimientos se tendrá el mismo plazo por suspendido y empezará a correr de nuevo a partir de la esa comunicación.

Si al presentar la documentación requerida a la que se refiere este artículo transcurren más de dos años de la presentación de los informes técnicos iniciales se deberán actualizar o presentar las constancias de los profesionales responsables que las condiciones ambientales

no ha sufrido variación alguna con la debida justificación y las razones técnicas las cuales deberán ser valoradas por esta Secretaría.

Artículo 117°-Del movimiento de tierras y su procedimiento. La Licencia Ambiental para la actividad del movimiento de tierras puede ser solicitada de forma aislada cuando no forme parte integral de un proyecto mayor. Cuando el movimiento de tierras constituya una fase de una AOP, la EIA debe efectuarse en su totalidad aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas.

A efecto de utilizar los escombros y materiales producto de excavación que se generen dentro del proyecto, siempre y cuando no correspondan con el aprovechamiento minero (beneficio y comercialización), el proponente deberá presentar el registro o instrumento EIA de acuerdo al Anexo del presente reglamento, además de una Declaración Jurada que será detallada en el MECSA.

Artículo 118°-Del manejo de los residuos para las actividades, obras o proyectos en la evaluación de impacto ambiental. En lo que corresponda al manejo y disposición de residuos en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental el proponente deberá aplicar las reglas dispuestos en la Ley de Gestión Integral de Residuos y su reglamento.

Artículo 119°- Del cierre de proyectos por etapas. Cuando la Licencia Ambiental sea otorgada para un AOP cuyo desarrollo tenga lugar por etapas la SETENA podrá realizar el cierre técnico de cada etapa previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y autorizar la devolución de la garantía ambiental de la fase finalizada.

En todos los casos la SETENA deberá verificar que los impactos ambientales de la etapa en proceso de cierre se encuentren contenidos en esa etapa y no afecten a las etapas subsiguientes en cuyo caso no podrá procederse con el cierre técnico.

Artículo 120°- De las áreas ambientalmente frágiles. Tienen por objetivo facilitar el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual permite considerar, a priori, una serie conocidas de variables ambientales y jurídicas de un espacio geográfico, a fin facilitar una decisión más acertada sobre el área en el que se desarrollará un proyecto, obra o actividad.

La consideración de las áreas ambientalmente frágiles (AAF) dentro del proceso de EIA representa una forma alternativa de suplir el vacío que representa el hecho de que no se disponga de forma plena con un Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Las AAF, por su naturaleza, se dividen en dos grupos principales: a) aquellas áreas para las cuales el Estado ha definido un régimen especial de uso (marco jurídico y técnico definido); b) los espacios geográficos que muestran limitantes técnicas y ambientales para su uso.

La evaluación de si el área del proyecto se localiza dentro de un AAF deber ser realizada por el proponente desde las fases iniciales del proyecto. El hecho de que el área de proyecto forma parte de un AAF no constituye necesariamente la prohibición o impedimento para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, salvo que la legislación vigente así lo establezca. En este caso, el conocimiento de esa situación debe hacer que se identifiquen las limitantes técnicas ambientales y se promueva un diseño del proyecto, obra o actividad de forma tal que puedan superar dichas limitantes técnicas.

La SETENA, durante el trámite de evaluación de impacto ambiental tendrá la obligación de verificar la situación del AP respecto a las AAF definidas y tomar en cuenta el resultado de ese análisis dentro del proceso de toma de decisiones que involucra el sistema.

Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán como áreas ambientalmente frágiles las siguientes:

1.*	Parques Nacionales.
2.*	Refugios Nacionales de Vida Silvestre.
3. *	Humedales.
4. *	Reservas Biológicas.
5. *	Reservas Forestales.
6. *	Zonas Protectoras.
7.	Monumentos Naturales.
8.	Cuerpos y cursos de Agua naturales superficiales permanentes (espejo de agua).
9.	Áreas de protección de cursos de agua, cuerpos

	de agua naturales y nacientes o manantiales, de acuerdo a la Ley Forestal.
10.	Zona marítimo - terrestre.
11.*	Áreas con cobertura boscosa natural.
12.	Áreas de recarga acuífera definidas por las autoridades correspondientes.
13.	Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales considerados patrimonio por el Estado de forma oficial.
14.	Áreas consideradas de alta a muy alta susceptibilidad a las amenazas naturales, por parte de Comisión Nacional de Emergencias.
15.	Reservas Indígenas.

(*) Cuando forman parte del patrimonio natural del Estado. Entendido patrimonio natural del Estado como lo establece la Ley Forestal.

Artículo 121º- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo 34536-MINAE, Reglamento de fijación de tarifas de servicios brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

SECCIÓN II

Disposiciones finales

Transitorio I.- La SETENA en un máximo de nueve meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, procederá a publicar el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y los manuales específicos para los artículos que así lo requieran, el cual deberá ser debidamente publicado en el Diario Oficial La Gaceta, incluyendo las etapas de consulta previa y mejora regulatoria. Para este efecto la Comisión Plenaria seleccionará a cinco funcionarios de SETENA a tiempo completo para redactar este manual.

Transitorio II.- La SETENA en un plazo máximo de nueve meses publicará el procedimiento para la inscripción de consultores y auditores ambientales.

Transitorio III.- Los consultores y auditores ambientales, posterior a la entrada en vigencia del procedimiento para la inscripción de consultores y auditores ambientales tendrán un plazo máximo de 6 meses para certificarse.

Transitorio IV.- Las AOP sometidas a evaluación de impacto ambiental que estuvieran en trámite de previo a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, incluyendo lo relativo al registro de consultores y regentes ambientales, seguirán tramitándose bajo la regulación vigente al momento de su presentación.

Artículo 122º— Rige en el plazo de nueve meses a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dos días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Edgar E. Gutiérrez Espeleta

MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ANEXO

Categorización General de actividades, obras y proyectos según instrumento de evaluación

I. Contenido y alcances

Para la identificación de las actividades incorporadas en el presente Anexo se ha empleado como guía la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU –versión 4 del año 2012). La clasificación del CIU no ha sido elaborada para efectos ambientales, razón por la cual, en algunos casos particulares, en el presente anexo se han realizado los ajustes que correspondan.

Además de la CIU, la SETENA, ha integrado aquellas otras actividades, obras o proyectos, que requieren de un proceso de EIA de previo al inicio de actividades, considerando la experiencia desarrollada y el criterio técnico experto acumulado en la institución, incluyendo la consulta a diversos sectores.

De esta manera se pretende establecer con claridad los proyectos que deben estar sometidos a un proceso de evaluación de impacto ambiental previo al inicio de obras, señalando el instrumento de evaluación que les será aplicable, según el umbral que se haya definido.

En caso que un proponente desee someter a trámite una AOP, una nueva normativa, una resolución judicial o administrativa así lo ordene, cuyas características no se ajustan a la Categorización General establecida en el presente Anexo del RECSA, se aplicará el siguiente Procedimiento de Categorización Específica:

- i. Para las AOP que debido a su formulación incorporan datos o características mixtas, que se encuentran simultáneamente en dos o más actividades de la clasificación CIU con diferente IAP dentro del Anexo, se aplicará la categorización más rigurosa de ellas, esto es, aquella que requiera el Instrumento de EIA más completo (el aplicable al IAP más alto de entre los CIU vinculados).

ii. Para las AOP que, debido a su naturaleza innovadora, no aparece, no coincide o no se ajusta a ninguno de los casos contemplados en el Anexo, deberán tramitar ante la SETENA los términos de referencia Específicos.

Para el caso de las AOP referidas en el inciso i anterior (características mixtas), se deberán aplicar los términos de referencia (TdR) que correspondan al Instrumento de EIA de mayor rigor (el aplicable al IAP más alto de entre los CIIU vinculados).

Para el caso de la AOP referida en el inciso ii anterior, el desarrollador deberá presentar la información sobre su AOP mediante el llenado del formulario de AOP No Categorizadas, oficialmente editado por la SETENA para tales efectos. Con base en dicha información, una vez haya superado su fase de revisión y haya sido satisfactoriamente completada (en caso de ser necesario), la SETENA establecerá la categorización correspondiente y fijará los TdR aplicables, mediante resolución administrativa, tomando como base los requerimientos establecidos para tales efectos.

Las demás AOP no consideradas en el presente anexo, no estarán sometidas a evaluación de impacto ambiental, salvo en los supuestos anteriores.

La determinación de categorización de los umbrales, podrán ser sometidos a revisión y actualización cada 2 años.

Cuando una AOP se ubique en un Área Ambientalmente Frágil y le corresponda la clasificación de Registro, la SETENA se reservará el derecho de solicitar estudios adicionales para mantenerlo en dicha clasificación o cumplir con un Estudio de Impacto Ambiental Básico, con la debida justificación técnica.

II. Metodología Empleada

El anexo que seguidamente se muestra, es resultado de un trabajo minucioso realizado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el cual, entre otros factores, incluyó:

- a) La revisión de la normativa vigente para la SETENA.

- b) Estudios previos relacionados con la definición de umbrales en materia de evaluación de impacto ambiental.
- c) Insumos provenientes de mesas de diálogo convocadas por el Ministerio de Ambiente y Energía en el 2015, a propósito de la necesidad de modernizar la SETENA.
- d) Análisis internos sobre la revisión del actual Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE.
- e) Informe de la Contraloría General de la República, No. DFOE-AE-IF-01 y 02 2010, No. DFOE-AE-IF-03-2013.
- f) Consultas y aportes de instituciones públicas vinculadas a la evaluación de impacto ambiental, así como organizaciones de sectores productivos.
- g) Revisión de expedientes de evaluación de impacto ambiental en SETENA, a efecto de verificar factores a considerar en la definición de una propuesta de umbrales y las actividades a valorar, a partir de la experiencia tenida.
- h) Criterios legales sobre simplificación de trámites, eficiencia productiva institucional, duplicidades de normativa ambiental con otras entidades públicas, razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de hacer más ágil y efectiva la Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de los POT y las AOP, sin menoscabo de la protección ambiental.

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
A. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	011. Cultivo de plantas	Cultivos	5 a menos de 25 has	de 25 a menos de 50 has	de 50 has o más
		014. Ganadería, para estabulado y semiestabulado	Bovino (vacuno) ovejas, cabras, búfalos.	26 a menos de 250 cabezas	250 a menos de 500 cabezas	500 o más cabezas
			Porcino	50 a menos de 300 vientres	300 a menos de 500 vientres	500 o más vientres
			Aves de corral (producción, incubación y huevos de consumo)	1000 a menos de 5.000 picos	5.000 a menos de 50.000 picos	50.000 o más picos
	02. Silvicultura y extracción de madera	021. Silvicultura	Extracción de madera y actividades conexas en bosque	Todas		
	03. Pesca y acuicultura	032. Acuicultura	Granjas de maricultura			Todas
			Granjas y cultivos con especies piscícolas (salobres y dulceacuícolas: alevines, padrotes en cultivos controlados)	0.5 a menos de 1 ha	1 a menos de 5 has	5 o más has

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
B. Explotación de minas y canteras	05. Extracción de carbón de piedra y lignito	051. Extracción de carbón de piedra	Extracción de carbón			Todas
		052. Extracción de lignito	Extracción de lignito			Todas
	06. Extracción de petróleo crudo y gas natural	062. Extracción de petróleo crudo y gas natural	Extracción de petróleo crudo y gas natural y actividades de apoyo			Todas
	08. Explotación de otras minas y canteras	081. Explotación de piedra, arena y arcilla	Explotación de piedra, arena y arcilla			Todas
			Minería Artesanal (Costa Rica)		Todas	
		089. Explotación de minas y canteras	Explotación de minerales, piedra en cantera o cauces de dominio público			Todas
			Extracción de minerales metalíferos			Todas
	09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	099. Actividades de apoyo a la explotación de otras minas y canteras	Actividades de apoyo a la explotación de otras minas y canteras - Plantas de Beneficiado mineral – quebradores - cuando no sea parte de un proyecto de extracción minera)		Todas	
Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral	Umbral	Umbral

				inferior (registro)	límite (EsIA Básico)	superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	10. Elaboración de productos alimenticios	101. Elaboración y conservación de carne	Mataderos y preparación de la carne excepto de pescado	PP	ME	GE
			Envase, conservación (desección, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, refrigerado o congelado) y procesamiento de productos cárnicos (elaboración de embutidos)			
		102. Elaboración y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	Envase, conservación (desección, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, refrigerado o congelado) y procesamiento (manufactura) de pescado, crustáceos y similares.			
		103. Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (vegetales)	Elaboración y conservación de frutas y vegetales (legumbres, hortalizas, raíces y tubérculos) no especificados en otra partida, como frijoles cocidos, azúcar de uva y extractos de jugos			
		104. Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Elaboración de aceites y grasas animales o vegetales			
Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral	Umbral	Umbral

				inferior (registro)	límite (EsIA Básico)	superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	10. Elaboración de productos alimenticios	105. Elaboración de productos lácteos.	Elaboración de productos lácteos.	PP	ME	GE
		106. Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	Productos de molinería.			
		107. Elaboración de otros productos alimenticios	Panadería, galletas, derivados de la caña de azúcar, cacao, chocolate, confitería, macarrones, fideos, comidas y platos preparados, tostado y molienda de café			
		108. Elaboración de alimentos preparados para animales.	Alimentos para animales			
	11. Elaboración de bebidas	110. Elaboración de bebidas	Destilación, rectificación, mezcla bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas minerales y oras aguas embotelladas	PP	ME	GE

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral	Umbral	Umbral
----------------------------	-----------------	--------------	------------------------------	---------------	---------------	---------------

				inferior (registro)	límite (EsIA Básico)	superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	13. Fabricación de productos textiles	131. Hiladora, tejedura y acabados de productos textiles	Fibras textiles, tejedura de productos textiles	PP	ME	GE
	15. Fabricación de productos de cuero y productos conexos.	151. Curtido y adobo de cueros, fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos de talabartería	Curtidurías y talleres de acabado de cuero (curtido y adobo del cuero) Se incluyen la producción de cueros curtidos y adobados (curtido vegetal, mineral y químico), cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados, cueros regenerados.			Todas
			Fabricación de productos de cuero como calzado, maletas, bolsos de mano, maletines, monturas, arneses y similares de cuero de talabartería.	PP	GE	ME
	16. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables.	161. Aserraderos y acepilladura de madera	Aserraderos estacionarios			Todas
Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral	Umbral	Umbral

				inferior (registro)	límite (EsIA Básico)	superior (EsIA Completo)	
C. Industrias manufactureras	17. Fabricación de papel y de los productos de papel	170. Fabricación de pasta de madera, papel cartón	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.		Todas		
	19. Fabricación de Coque y de productos de la refinación del petróleo.					Todas	
	20. Fabricación de sustancias y productos químicos	201. Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos a base de químicos, compuesto de nitrógeno, plásticos y caucho sintético en formas primarias	Sustancias químicas básicas, abonos a base de químicos, compuestos de nitrógeno, plásticos y caucho sintético.			PE Y ME	GE
		202. Fabricación de otros productos químicos.	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.			PE Y ME	GE
			Fabricación de plaguicidas naturales		PE	ME	GE

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	20. Fabricación de sustancias y productos químicos		Pinturas, barnices, revestimiento, tintas de imprenta y masillas	PE	ME	GE
			Jabones, detergentes, perfumes	PE	ME	GE
			Plaguicidas químicos			Todas
			Explosivos			Todas
			Plantas de asfalto		Todas	
	203. Fabricación de fibras artificiales	Fabricación de fibras artificiales	PE	ME	GE	
	21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos de uso farmacéutico.	210. Fabricación de productos farmacéuticos	Productos farmacéuticos y sustancias químicas medicinales.		PE y ME	GE
	22. Fabricación de productos de caucho y plástico.	222. Fabricación de productos de plástico	Fabricación de productos de plástico para construcción, envases plásticos, otros.	PE	ME	GE

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	23. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos.	231. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Fabricación de vidrio			Todas
		239. Fabricación de productos minerales no metálicos.	Material de arcilla para construcción, productos de cerámica y porcelana.	PE	ME	GE
			Fabricación de cemento de la cal y del yeso.			Todas
			Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, acabado de piedra.	PE	ME	GE
	24. Fabricación de metales comunes.	241. Industrias básicas de hierro y acero.	Industrias de hierro y acero.	PE	ME	GE
		243. Fundición de metales.	Fundición de hierro y acero.	PE	ME	GE
			Fundición de metales no ferrosos	PE	ME	GE

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	25. Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipo.	251. Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, generadores de vapor, excepto calderas.	PE	ME	GE
		259. Fabricación de otros productos elaborados de metal, actividad de trabajo de metales.	Forja, estampado, laminado, tratamiento y revestimiento de metales, fabricación de cuchillería.	PE	ME	GE
	26. Fabricación de productos informáticos, de electrónica y de ópticas.	262. Fabricación de computadoras y equipo periférico.	Fabricación de computadoras y equipo periférico	PE	ME	GE
		263. Fabricación de equipos de comunicaciones	Fabricación de equipos de comunicaciones	PE	ME	GE
		264. Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	PE	ME	GE

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	26. Fabricación de productos informáticos, de electrónica y de ópticas.	266. Fabricación de equipos de irradiación y de equipo eléctrico de uso médico.	Fabricación de equipo de irradiación eléctrico para uso médico.	PE	ME	GE
		268. Fabricación de soportes magnéticos y ópticos.	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos.	PE	ME	GE
	27. Fabricación de equipo eléctrico.	271. Fabricación de motores eléctricos, generadores, transformadores, aparatos de distribución y control de energía.	Motores eléctricos, generadores, transformadores	PE	ME	GE
		272. Fabricación de baterías y acumuladores.	Fabricación de baterías y acumuladores			Todas
		272. Fabricación de cables y dispositivos de cableado	Fabricación de cables de fibra óptica, eléctricos		Todas	

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
C. Industrias manufactureras	28. Fabricación de maquinaria y equipo.	281. Fabricación de la maquinaria de uso general.	Motores, propulsión de fluido, hornos, quemadores, equipos de elevación, herramientas manuales y motorizadas	PE	ME	GE
		282. Fabricación de maquinaria de uso especial	Fabricación de maquinaria agropecuaria, forestal, para conformación de metales, máquinas para metalurgia, para explotación de canteras, productos textiles, otras.	PE	ME	GE
	32. Otras industrias manufactureras.	325. Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	PE	ME	GE
	33. Reparación e instalación de maquinaria y equipo.	331. Reparación de productos elaborados de metal, maquinaria y equipos.	Reparación de productos elaborados de metal, maquinaria y equipos	PE	ME	GE
D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	351. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	Líneas de transmisión eléctricas Subestaciones de energía*	Menor a 10 km de longitud y voltaje mayor a 69 kV de fase a fase.	De 10 a 25 km de longitud y voltaje mayor a 69 kV de fase a fase..	Mayor a 25 km de longitud y voltaje mayor a 69 kV de fase a fase.

			Subestaciones de energía*	Menor a 50 MVA y/o voltaje menor a 69 kV de fase a fase.	De 50 a 100 MVA y/o voltaje mayor a 69 kV de fase a fase.	Mayor a 100 MVA y/o voltaje mayor a 69 kV de fase a fase.
--	--	--	---------------------------	--	---	---

* Los AOP pueden optar por éste tipo de EA en tanto cumplan los siguientes requisitos:

- Análisis técnico-ambiental de opciones de ruta (para LT) y opciones de lote (para ST) utilizando al menos estas variables disciplinarias: biología, geología, sociología, diseño e ingeniería forestal.
- Un proceso de participación social que incorpore el criterio de las comunidades afectadas en el proceso de selección de ruta o lote.
- Alternativas en el diseño electromecánico y civil de las obras que contemplen los insumos obtenidos en los dos párrafos anteriores, además del criterio geofísico, topográfico y la regulación vigente en materia de campos eléctricos y magnéticos.
- Análisis de los posibles impactos ambientales con los parámetros legales vigentes y un plan de las respectivas medidas de prevención, mitigación o compensación.

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	351. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	Generación de electricidad a partir de fuentes eólicas.	Menor que 1000 kw y mayor que 100 kw	Menor que 2000 kw y mayor o igual que 1000 kw	Mayor o igual que 2000 kw
			Generación de electricidad a partir de fuentes geotérmicas.			Todas

			Generación de electricidad a partir de fuentes hidráulicas	Menor que 1000 kw y mayor que 100 kw	Menor que 2000 kw y mayor o igual que 1000 kw	Mayor o igual que 2000 kw
			Generación de electricidad a partir de combustibles de fósiles	Menor que 1000 kw y mayor que 100 kw	Menor que 2000 kw y mayor o igual que 1000 kw	Mayor o igual que 2000 kw
			Generación de energía térmica a partir de otras fuentes	Menor que 1000 kw y mayor que 100 kw	Menor que 2000 kw y mayor o igual que 1000 kw	Mayor o igual que 2000kw
			Generación de electricidad a partir de fuentes fotovoltaicas que no sean rooftop	Menor que 1000 kw y mayor que 500 kw	Menor que 5000 kw y mayor o igual que 1000 kw	Mayor que 5000 kw

Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
E. Suministro de agua, evacuación de aguas residuales,	36. Captación, tratamiento, y distribución de	360. Captación, tratamiento, y distribución de	Concesiones de agua de cualquier fuente.	Todas		

gestión de desechos y descontaminación.	agua.	agua.	Construcción o instalación de tanques para almacenamiento de agua (como proyecto individual y no como componente de un proyecto mayor).	Menor a 1.000 m ³	De 1.000 a 10.000 m ³	Mayor a 10.000 m ³
			Sistemas de distribución de agua potable (no incluye la captación).	Todas, cuando se trate de obras en áreas ambientalmente impactadas	Todas las demás	Megaproyectos
			Plantas Desalinizadoras			Todas
	37. Evacuación de aguas residuales.	370. Evacuación de aguas residuales.	Plantas de tratamiento para Aguas Residuales	Caudal 1.0 a menos de 10 l/s	Caudal de 10 a 100 l/s	Caudal mayor a 100 l/s
			Construcción de alcantarillado sanitario y obras conexas.		Todas	Megaproyectos
	38. Recolección y tratamiento y eliminación de desechos, recuperación de materiales.	382. Tratamiento de desechos.	Rellenos sanitarios, incineración, co-incineración y similares			Todas
			Estaciones de Transferencia		Todas	
			Recuperación de desechos	Todas		
	39. Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos.	390. Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos		Todas	

Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
Sección / Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA Completo)
F. Construcción	41. Construcción de edificios	410. Construcción de edificaciones habitacionales.	Construcciones edificaciones	De 10 a menor a 50 unidades.	De 50 a menor a 250 unidades	Mayor a 250 unidades
		421. Construcción de carreteras y vías férreas.	Construcción de obras nuevas		Menor a 10.000 metros lineales	mayor a 10.000 metros lineales
			Construcción de obra nueva en rutas existentes	Menor a 200.000 m3	Mayor a 200.000 a menor a 500.000 m3	Mayor a 500.000 m3
			Ampliación	Menor a 200.000 m3	Mayor a 200.000 a menor a 500.000 m3	Mayor a 500.000 m3
	42. Obras de Ingeniería Civil	422. Construcción de proyectos de servicios públicos.	Construcción de sistemas de drenaje.	Menor a 200 has	De 200 a menor a 750 has	Mayor a 750 has

F. Construcción	43. Actividades especializadas de construcción	429. Construcción de otros proyectos de ingeniería civil	Bodegas	De 1.000 a menos de 2.999 m ²	De 3.000 a menor a 9999 m ²	Mayor a 10000 m ²
			Construcciones horizontales	De 1.500 a menor a 9.000 m ²	De 9.000 a menor a 120.000 m ²	Mayor a 120.000 m ²
			Penitenciarías nuevas		Todas	
			Construcción y operación de hospitales y clínicas públicas y privadas		Todas	
			Cementerios		Todas	
			Campos de golf			Todas
			Canchas de fútbol	Todas		
			Muelles, marinas, aeropuertos, aeródromos.			Todas
		431. Demolición y preparación de terrenos.	Movimientos de tierra (siempre y cuando no sea parte de un proyecto específico).	De 200 a menor a 3.000 m ³	De 3.000 m ³ a menor 24.600 m ³	Mayor a 24.600 m ³
			Demolición			

Categoría	División	Grupo	Descripción de clases	Umbral inferior (registro)	Umbral límite (EsIA Básico)	Umbral superior (EsIA)
------------------	-----------------	--------------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	-------------------------------

						Completo)
G. Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas.	45. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas y otros; expendio de combustibles	452. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, y equipo pesado y especial, maquinaria con motores de combustión interna, eléctrica y mecánica, móviles o fijos.	PE	GE y ME	
			Talleres de enderezado y pintura	PE y ME	GE	
			Expendio de combustibles.		Todas	
H. Transporte y almacenamiento	52. Almacenamiento y actividades de apoyo al transporte	521. Almacenamiento y Depósito	Almacenamiento, depósito y apoyo al transporte		Todas	
I. Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	55. Alojamiento	551. Actividades de alojamiento para estancias cortas	Hoteles	De 10 a menor a 50 unidades	De 50 a menor a 250 unidades	Mayor a 250 unidades

J. Información y comunicación	61. Telecomunicaciones	612. Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	Torres para telefonía celular	Todas		
		619. Otras actividades de telecomunicación	Otras actividades de Telecomunicación (construcción y funcionamiento de radiofaros y estaciones de radar).	Todas		

